

Universidad de la República Facultad de Derecho



Licenciatura en Relaciones Internacionales

TRABAJO FINAL DE

INVESTIGACIÓN DE GRADO:

"Principales innovaciones previstas en materia de derecho comercial internacional en el proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado"

> Irene Tayler Lessa CI 4.516.992-8

Tutor: Dr. Marcos Dotta Salgueiro

Montevideo, 30 de abril de 2019

Índice

Índice	2
1 Introducción	3
1.1 Presentación del objeto de estudio	3
1.2 Justificación de la elección del objeto de estudio	3
1.3 Metodología	
2 Antecedentes	6
2.1 Necesidad de una nueva norma de DIP de fuente nacional	6
2.2 Proceso histórico de la LGD	7
3 Normativa convencional	9
3.1 Introducción	9
3.2 Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa	
internacional de mercaderías (Viena 1980)	9
3.3 Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional	
Privado (CIDIP)	12
3.3.1 CIDIP I (Panamá 1975) y CIDIP II (Montevideo 1979)	12
3.3.2. Convención Interamericana sobre derecho aplicable a los contratos	
internacionales (México 1994)	
3.4 Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y 1940	18
3.5 Protocolo del Mercosur sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contract	ual
(Buenos Aires 1994).	
4 Normativa de fuente nacional vigente	
4.1 Introducción	
4.2 Apéndice del Código Civil- Ley Nº 10.084	24
4.3 Normativa nacional sobre Títulos Valores	26
5 Análisis del Proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado	28
5.1 Introducción	
5.2 Soluciones en materia de contratos	
5.3 Soluciones en materia de jurisdicción	
5.4 Soluciones en materia de títulos valores	
6 Análisis comparativo de las soluciones	
6.1 Introducción	
6.2 Obligaciones contractuales	
6.3 Jurisdicción internacional	38
6.4 Títulos valores	
7 Aspectos prácticos	
8 Conclusiones	
9 Referencias	
10 Anexos	
10.1 Pauta de entrevistas	
10.2 Proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado	51

1 Introducción

1.1 Presentación del objeto de estudio

El presente trabajo busca analizar las soluciones propuestas por el Proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado (en adelante referida como LGD) en materia de derecho comercial internacional, específicamente en las categorías obligaciones contractuales, jurisdicción internacional y títulos valores (incluidas en los títulos IX y XII del proyecto).

Dicho proyecto de ley, cuyos inicios se remontan a 1994 y que anteriormente fue presentado ante el Parlamento en varias ocasiones, se encuentra a la fecha a consideración de la Cámara de Senadores tras haber sido sancionado en setiembre de 2016 por parte de la Cámara de Representantes.

A partir del objetivo general del trabajo, surgen los siguientes objetivos específicos:

- Presentar brevemente la LGD y sus antecedentes.
- Relevar las soluciones previstas en la normativa vigente actualmente para nuestro país en las categorías estudiadas.
- Presentar la relevancia de la LGD en el contexto de las relaciones comerciales internacionales.
- Identificar las principales modificaciones propuestas por la LGD respecto al régimen vigente.
- Comparar y contrastar las soluciones estudiadas.

1.2 Justificación de la elección del objeto de estudio

Con respecto a la elección del tema, las relaciones privadas que surgen del comercio internacional y el marco jurídico que regula las mismas resultan pertinentes de estudio para la Licenciatura en Relaciones Internacionales, en tanto ofrece un enfoque multidisciplinario a las interacciones entre los actores internacionales, tanto públicos como privados.

En este sentido, la regulación del derecho comercial internacional resulta de suma importancia en el contexto actual de constante incremento de las relaciones internacionales entre actores privados, que va de la mano con el proceso de globalización económica. Este aumento e intensificación de los flujos comerciales

conlleva la necesidad de crear y actualizar las normas que lo regulan, para que éstas se adapten a este escenario compartido (Opertti, 2011, p. 05). La importancia de este tipo de regulaciones involucra a un amplio espectro de actores internacionales, siendo que en la misma converge el interés de las empresas en generar negocios internacionales y el de los Estados en facilitar su inserción económica internacional.

1.3 Metodología

El estudio de las innovaciones previstas por la LGD se realizará mediante el análisis comparado de la normativa que se especificará a continuación, así como recurriendo a bibliografía especializada y a entrevistas con profesores renombrados en la materia que participaron en el proceso de elaboración del proyecto de ley. Se entrevistará al Dr. Jorge Tálice y a la catedrática y Grado 5, Dra. Cecilia Fresnedo.¹

En cuanto al estudio de la LGD en particular, el mismo se enfocará en la regulación de las obligaciones contractuales, poniendo especial énfasis en lo referente a la introducción de la autonomía de la voluntad en la regulación.

Por otra parte, se tomarán en cuenta las exposiciones de motivos y apreciaciones que acompañaron las distintas presentaciones del proyecto ante el Parlamento.

Con el fin de comparar y contrastar las soluciones, se analizarán las regulaciones vigentes para nuestro país en materia de derecho comercial internacional, no sólo en el DIP de fuente interna (dentro del cual se enmarcará la LGD) sino también en el de fuente convencional (de alcance mundial o regional). Esta comparación resulta útil para comprender las soluciones vigentes para Uruguay en su conjunto e identificar las similitudes y diferencias existentes entre aquellas de fuente nacional y multilateral.

A nivel multilateral, se destacan los Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y 1940, las distintas convenciones interamericanas adoptadas en las CIDIP I (Panamá 1975) y CIDIP II (Montevideo 1979), la Convención de Viena de 1980 (en el marco de la ONU) y el Protocolo sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual (adoptado en el marco del Mercosur en Buenos Aires 1994). También se tomará en cuenta la convención adoptada en CIDIP V (México 1994), ya

4

¹ Entrevistas realizadas de forma personal los días 10 de diciembre de 2018 (Dr. Tálice) y 19 de marzo 2019 (Dra. Fresnedo). Pauta de entrevista incluida como anexo.

que si bien no ha sido ratificada por Uruguay representa un interesante antecedente en lo que refiere a la codificación y aceptación de la autonomía de la voluntad.

En lo que refiere al DIP de fuente nacional, el principal instrumento a estudiar es el Apéndice del Código Civil. También se estudiarán leyes nacionales que regulan específicamente la categoría títulos valores.

2 Antecedentes

2.1 Necesidad de una nueva norma de DIP de fuente nacional

Debemos considerar a la LGD como una herramienta de especial relevancia si tenemos en cuenta que el principal instrumento de regulación de DIP de fuente nacional es el Apéndice del Código Civil, Ley 10.084 de 03/12/1941. Este es complementado, en materia comercial, con artículos específicos de leyes y decretos-leyes nacionales, entre ellos aquellas que regulan los títulos valores (Decreto Ley 14.701 sobre Títulos Valores, Decreto Ley 14.412 sobre Cheques, Ley 16.749 sobre Mercado de Valores) y las personas jurídicas (Ley 16.060 sobre Sociedades Comerciales).

A su vez, el Apéndice en sí mismo tuvo como fuente principal los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940², por lo que nos encontramos ante soluciones que fueron ideadas buscando regular situaciones sumamente diferentes a las que hallamos hoy en día en materia de comercio internacional.

Actualmente nos encontramos no sólo ante una evolución del contexto internacional y de las características de las relaciones privadas internacionales, sino también ante un gran desarrollo conceptual y normativo del Derecho Internacional Privado.

En particular, el derecho comercial internacional se ha ido adaptando y reflejando las nuevas necesidades de los actores, que requieren pragmatismo y seguridad a la hora de regular sus relaciones comerciales modernas que no se corresponden tan fácilmente con algunos criterios utilizados en nuestra normativa de fuente nacional vigente.

Desde el punto de vista del derecho comparado, notamos que a nivel internacional hay una tendencia predominante a adoptar soluciones uniformes y modernas³ que en cierto punto incentivan y facilitan el intercambio comercial internacional, por ejemplo consagrando la autonomía de la voluntad en la elección del derecho aplicable y foro competente. Así, la tendencia global es que sean las partes las que decidan, mediante una cláusula en el contrato, qué ley se aplicará al mismo (Díaz, 2014).

A su vez, el trabajo de codificación llevado a cabo por organizaciones internacionales se ha incrementado significativamente desde la segunda mitad del siglo XX, dando

² La exposición de motivos del Dr. Vargas Guillemette, al presentar el proyecto de ley que luego devendría en el Apéndice del Código Civil, explicita la inspiración en los Tratados de Montevideo, así como la remisión a los mismos como fuente de interpretación.

³ Dicha tendencia se nombra en la exposición de motivos del proyecto de LGD como uno de los factores que hacen al contexto actual del derecho internacional privado y que conllevan a la conveniencia de aggiornar la normativa nacional.

lugar a textos más actualizados. Uruguay se ha involucrado activamente en estos procesos de codificación, tanto a nivel regional como internacional, por lo que se hace aún más evidente la existencia de un desfasaje entre la producción de normativa de fuente nacional y convencional.

Así, y según se expresa en la exposición de motivos del proyecto de ley, se hace necesario crear una nueva norma que a su vez se actualice a la realidad del contexto internacional y brinde armonización en relación a las normas de fuente multilateral y a las soluciones más recibidas en derecho comparado.

2.2 Proceso histórico de la LGD

El inicio de este proyecto de ley se remonta a 1994, con los primeros esfuerzos y la creación de un grupo especial dentro del Instituto de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho con el objetivo de revisar y actualizar las normas de DIP de fuente interna.

Este esfuerzo se vio oficializado en 1998, con la creación de un grupo de trabajo designado mediante la Resolución 652/998 del Poder Ejecutivo. Dicho grupo, presidido por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, Prof. Dr. Didier Opertti Badán e integrado por reconocidos juristas⁴, fue creado con el objetivo de elaborar un proyecto de ley que actualizara y sustituyera las soluciones propuestas en el Apéndice del Código Civil.

El Poder Ejecutivo presentó el proyecto de ley, elaborado por el grupo mencionado, ante el Poder Legislativo en setiembre de 2004, pero el mismo no fue aprobado y perdió estado parlamentario ante el cambio de legislatura. Tras continuar el trabajo y pulir el texto, el proyecto fue vuelto a presentar ante el Poder Legislativo a principios de 2009⁵ y luego en 2013, sin lograr la aprobación del mismo.

Finalmente, el proyecto volvió a ser enviado al Parlamento por la actual Administración de Gobierno, siendo sancionado en setiembre de 2016 por la Cámara de Representantes.

⁴ El Grupo se creó con la siguiente integración: Ministro de Relaciones Exteriores, Prof. Dr. Didier Opertti Badan; el señor Prof. Dr. Ronald Herbert; la señora Directora de Asuntos de Derecho Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores Prof. Dra. Berta Feder; el señor Director de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura, Prof. Dr. Eduardo Tellechea Bergman; el señor Prof. Dr. Marcelo Solari y la señora Prof. Dra. Cecilia Fresnedo.

⁵ Cabe destacar que en 2009 el proyecto recibió media sanción (Cámara de Senadores) antes de pasar a archivo.

En suma, nos encontramos ante un proyecto generado y redactado por un grupo de trabajo de expertos en la materia que cuenta ya con dos décadas de elaborado y que se encuentra a consideración del Poder Legislativo, habiendo sido presentado pero no aprobado en las tres legislaturas anteriores.

3 Normativa convencional

3.1 Introducción

Históricamente, Uruguay se ha caracterizado por su participación activa en los procesos de codificación de Derecho Internacional, Público y Privado, tanto en lo que refiere a escenarios regionales como a aquellos en el marco de organizaciones de vocación universal. Dentro de los primeros, se destaca especialmente el trabajo de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP).

El caso del derecho comercial internacional no es la excepción, siendo que Uruguay ha ratificado multiplicidad de acuerdos que nos vinculan con países de todo el mundo. En este análisis se han incluido sólo una muestra de estos, ordenados de acuerdo a su alcance o vocación: universal, regional, subregional.

A su vez, el análisis de los textos se realizará siguiendo los distintos pasos: introducción al tratado, internacionalidad del contrato, derecho aplicable (fondo y forma), regulación de títulos valores y jurisdicción. Cabe destacar que no todos los textos tratan cada uno de estos elementos, por lo que el análisis variará de uno a otro.

3.2 Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías (Viena 1980). Aprobada por Uruguay por ley N° 16.879 del 8 de octubre de 1997.

Elaborado en el marco del trabajo de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL por sus siglas en inglés), es uno de los convenios que nos vincula con mayor cantidad de Estados, siendo que a la fecha cuenta con 89 Estados Parte. 6. De esta forma, el convenio cuenta con un nivel de aceptación excepcional, abarcando países de todos los continentes, con distintos modelos económicos y tradiciones jurídicas.

La convención plantea soluciones exclusivas para la compraventa internacional de mercaderías (especie dentro del género acto jurídico) y dentro de la misma sólo regula ciertos aspectos (perfeccionamiento del contrato y derechos y obligaciones de las

⁶ Situación actual de ratificaciones:

partes), brindando soluciones materiales en cuanto a estos dos elementos, tendiendo entonces a la aplicación de un derecho sustantivo uniforme.

Con respecto a su ámbito de aplicación y la internacionalidad del contrato, se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan su establecimiento en Estados diferentes si los mismos son contratantes del Convenio o sí las normas de DIP prevén la aplicación de la ley de un Estado contratante (Art. 1). Su aplicación se ve reducida a su vez mediante la exclusión, en el Art. 2, de distintos tipos de compraventas (mercaderías para uso doméstico, en subastas, judiciales, etc.) y en el Art. 4 de aquellos contratos cuya obligación principal consista en el suministro de mano de obra o de prestación de servicios.

A efectos de este análisis en particular, el convenio toma especial importancia debido a que presenta en sus soluciones dos conceptos precursores para su época y que hoy en día están presentes en gran parte del derecho comercial internacional actual: la autonomía de la voluntad y la aceptación de los usos y costumbres. La adopción del mismo por parte de Uruguay en 1997 fue un paso fundamental en la evolución hacia la aceptación de ambos conceptos en nuestro derecho, siendo que se trata de una convención "faro" a nivel mundial, cuyos principios traspasan la materia de la compraventa internacional y pasan a ser esenciales para el derecho comercial (Tálice, 2018).

En este caso, la autonomía de la voluntad se presenta como la posibilidad de las partes de excluir la aplicación de la convención de forma total o parcial (Art. 6). Es decir que las partes del contrato pueden decidir si regirse por la convención o no (opting out), de esta forma si las partes eligen el derecho de un Estado no parte del convenio, o si eligen el derecho privado de un Estado contratante aplicable a compraventas no regidas por la Convención entonces la Convención no será aplicable.

En caso afirmativo pueden elegir delimitar la aplicación de la misma a algunos artículos en particular e incluir excepciones. Así, "las partes pueden incorporar al contrato normas diversas o incompatibles con las de la Convención y, al mismo tiempo, excluir explícitamente las normas de la Convención que entran en colisión con las normas que las partes han elegido" (Garro, 1985). Considerando esta previsión y el hecho de que esta convención sólo regula ciertos aspectos del contrato, encontramos que la misma admite el *dépeçage*, es decir que distintas partes del contrato se rijan por distintos derechos.

Con estas dos opciones (excluir la aplicación o delimitarla) se establece que el ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes prevalece por sobre las disposiciones materiales incluidas en la Convención. Otros autores entienden incluso que la autonomía de la voluntad consagrada es amplia.

Con respecto a cómo se manifiesta la autonomía de la voluntad, el Convenio no especifica si la elección de excluir la aplicación debe expresarse explícitamente o si es admisible de forma tácita. En este sentido, recurriendo al comentario oficial⁷ se concluye que la Convención admite la posibilidad de que sus disposiciones sean excluidas de una manera implícita, ya que la comisión redactora decidió negarse ante la propuesta de agregar la formula "explícitamente".

En cuanto a la importancia de los usos y prácticas, el convenio refiere a los mismos desde dos perspectivas: tanto a aquellos establecidos entre las partes (Art. 8 y Art 9.1) como a aquellos observados en el comercio internacional (Art. 9.2).

Con respecto a la primera, se considera que todos aquellos usos convenidos entre las partes no sólo se utilizarán para determinar sus intenciones, y por tanto interpretar sus actos, sino que también generarán obligaciones.

La segunda es de especial importancia ya que se remite a la costumbre como fuente de derecho. Así, establece que aquellos usos que sean ampliamente conocidos y regularmente observados en el comercio internacional (en contratos del mismo tipo) y de los cuales las partes debían tener conocimiento, se considerarán tácitamente aplicables al contrato entre las partes. De esta forma, al remitirse el texto a la costumbre, ésta se configura como fuente de derecho. También en este punto se establece la autonomía de la voluntad, dando la opción a las partes de acordar que dichos usos no le sean aplicables a su contrato.

En lo referente a la forma, se establece que el contrato de compraventa es consensual y no tendrá que celebrarse por escrito ni estará sujeto a ningún requisito de forma, pudiendo probarse por testigos o cualquier otro medio. Sin embargo, los artículos 12 y 96 prevén que cualquier Estado cuyo derecho exija que este tipo de contrato se celebre por escrito podrá declarar la no aplicación de esta disposición en el caso que una de las partes del contrato tenga su establecimiento en ese Estado. En este caso las partes no podrán excluir ni modificar la aplicación de las solemnidades previstas por dicho

^{7 8} Yearbook UNICTRAL, ps. 11, 29, U.N. Doc. A/CN.9/SER.A/1977.

derecho, actuando como un límite de la autonomía de la voluntad en cuanto a la aplicación total o parcial del convenio.

Las partes II y III de la convención establecen soluciones materiales con respecto al perfeccionamiento y obligaciones contractuales que, si bien resultan de gran aceptación y aplicación en la práctica del comercio internacional, no son de pertinencia para este análisis.

En cuanto a jurisdicción, la convención no prevé regulación de la misma debiéndose recurrir en esta materia a los principios generales en los que se basa la misma o la ley que resulte aplicable de acuerdo a las normas de derecho internacional privado (como se expresa en el art. 7, inciso 2).

3.3 Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP)

Las CIDIP, realizadas en el marco de la Organización de Estados Americanos, representan una parte fundamental del proceso de codificación a nivel continental.

De esta forma, desde 1975 a la fecha se han celebrado siete CIDIPs en las que se han suscrito un total de 26 instrumentos⁸. A su vez, una octava CIDIP está pendiente desde 2011, habiéndose presentado la selección de posibles temas a tratar a consideración de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP).⁹.

Para este análisis, y teniendo en cuenta las categorías estudiadas, sólo se analizarán algunas de las convenciones adoptadas en CIDIP I (Panamá 1975), CIDIP II (Montevideo 1979) y CIDIP V (México 1994).

3.3.1 CIDIP I (Panamá 1975) y CIDIP II (Montevideo 1979).

A efectos de este análisis y distinguiendo según la materia que regulan, se tomarán en cuenta las convenciones sobre títulos valores adoptadas en CIDIP I y CIDIP II. Si bien hay otras convenciones que abarcan materia comercial (arbitraje, sociedades

⁸ Instrumentos disponibles en http://www.oas.org/es/sla/ddi/derecho_internacional_privado_historia_proceso_CIDIPs.asp

⁹ Información actualizada disponible en http://www.oas.org/consejo/sp/cajp/dip.asp#CIDIP-VIII

mercantiles), las mismas no serán incluidas ya que no se estudiarán las soluciones de la LGD sobre estas categorías.

En la primera CIDIP, llevada a cabo en Panamá en 1975, se adoptaron seis convenciones, dando inicio al proceso de armonización de las normas sobre conflictos de leyes a nivel interamericano (Villalta, 2006, p. 79).

Todas ellas fueron aprobadas por Uruguay por Decreto Ley Nº 14.534 del 2 de julio de 1976 y se incluirán en este análisis dos de ellas, las que versan sobre el conflicto de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas y sobre el conflicto de leyes en materia de cheques.

En la segunda CIDIP, celebrada en Montevideo en 1979, se adoptaron ocho instrumentos aprobados por Uruguay por Decreto Ley N° 14.953 del 6 de noviembre de 1979 (entre ellas la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, de suma importancia para la disciplina). En materia comercial, se analizará solamente la convención sobre conflicto de leyes en materia de cheques.

Las tres convenciones seleccionadas brindan básicamente las mismas soluciones. De esta forma, encontramos que las soluciones propuestas en la Convención sobre letras de cambios se repiten en las siguientes, mediante una remisión directa en la Convención de cheques de 1975 y siendo replicadas en la Convención de cheques de 1979, siendo que esta última no introduce soluciones diferentes sino que la diferencia está en la eliminación de la remisión a la Convención de letras de cambio (Noodt Taquela, 2003, p. 1219).

Como lo indican sus títulos, las convenciones presentan principalmente soluciones de tipo conflictualista sobre ley aplicable (más allá de que también incluya soluciones sobre conflictos de jurisdicción y algunas normas de carácter material).

En lo relativo a ley aplicable, prevén que todas las obligaciones resultantes de los títulos valores se regirán por la ley del lugar donde las mismas hayan sido contraídas. Así nos encontramos ante una solución de tipo territorial, que apunta a favorecer la seguridad y continuidad jurídica.

Las convenciones consagran la autonomía de los actos cambiarios, en tanto que determinan que la invalidez de un acto según la ley aplicable no afectará la validez de aquellos actos posteriores. Este criterio busca dar seguridad al tenedor del título valor, siendo que el derecho que el mismo pueda ejercer es independiente del derecho de los tenedores anterior (Santos, 1994, p. 152).

Como criterio subsidiario, en caso de que en el documento no conste el lugar en que se hubiere contraído la obligación, se regirá por el lugar donde deba ser pagada o en su defecto por el lugar de su emisión.

En cuanto a la regulación de la forma, las tres convenciones establecen que las formas de los actos jurídicos que puedan materializarse en el título valor se rigen por la ley del lugar en que los mismos se realicen. De esta manera, encontramos que las soluciones sobre ley aplicable (tanto para el fondo como la forma) siguen el principio *locus regit actus*, cuyo "sentido radica en la flexibilidad y en la aspiración de obtener la validez del acto" (Santos, 1994, p. 157).

En las tres convenciones se remite al orden público de los Estados partes como excepción a la aplicación de la ley aplicable, replicando la fórmula habitual de las CIDIPs. En este sentido, cabe destacar que, si bien los textos de las CIDIPs refieren a la excepción por "orden público" a secas, el mismo debe entenderse en nuestro ordenamiento jurídico como orden público internacional. Esta interpretación se desprende de la declaración realizada por nuestro país con respecto al artículo 5 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (Montevideo, 1979). En la misma se deja en claro que Uruguay entiende que la excepción "refiere al orden público internacional, como un instituto jurídico singular, no identificable necesariamente con el orden público interno de cada Estado." Así, se puede exceptuar la aplicación del derecho extranjero cuando este ofenda "en forma concreta, grave y manifiesta" a las normas y principios esenciales que hacen a la singularidad jurídica de un Estado.

Con respecto a la jurisdicción, las convenciones de CIDIP I establecen que serán competentes para entender en las controversias, a elección del actor, los tribunales del Estado parte donde la obligación deba cumplirse o los del Estado parte en que esté domiciliado el demandado. Por su parte, la convención sobre cheques de CIDIP II no presenta soluciones en cuanto al tribunal competente.

3.3.2. Convención Interamericana sobre derecho aplicable a los contratos internacionales (México 1994)

Aprobada en el ámbito de CIDIP V, esta convención no está vigente para Uruguay, ya que si bien la misma fue firmada no fue posteriormente ratificada. De todas formas, la sola firma genera obligación de abstenerse de aquellos actos que frustren el fin del Tratado¹⁰ por lo que implica un compromiso del Estado para con el contenido del mismo.

Según lo indica su nombre, la convención presenta soluciones únicamente en lo que refiere al derecho aplicable a contratos internacionales. Vale destacar que, a nivel práctico, el ámbito de aplicación de la convención es sumamente reducido debido a que sólo dos Estados (México y Venezuela) la han ratificado, pero esto no afecta su valor conceptual.

En cuanto a la internacionalidad del contrato, la misma se configura cuando las partes tienen sus residencias habituales o establecimientos en Estados partes distintos o si el contrato tiene contactos objetivos con más de un Estado parte. La convención se aplicará no sólo a contratos entre privados sino también a aquellos en los cuales sean parte Estados, entidades u organismos estatales a menos que las partes del contrato lo excluyan expresamente. A su vez, se le da la potestad a los Estados parte de la convención de excluir la aplicación a ciertas categorías o a la totalidad de contratos en los cuales participe el Estado.

La principal relevancia de esta convención, y la razón por la cual ha sido incluida en este análisis, es la introducción de la autonomía de la voluntad en la elección de ley aplicable a la relación contractual en el ámbito interamericano. A nivel internacional, podemos considerar como principal antecedente el Convenio de Roma de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales de la Comunidad Económica Europea, con el cual comparte sus grandes rasgos.

Así, en su art. 7 establece que el contrato se rige por el derecho que las partes hayan elegido mediante un acuerdo expreso o por un acuerdo tácito que pueda inferirse de su conducta y cláusulas contractuales. Este acuerdo puede ser modificado en cualquier momento, pasando a regirse la totalidad o parte del contrato por un derecho distinto al

15

¹⁰ Como se establece en el Art. 18 de la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados, del cual Uruguay es Estado parte.

acordado inicialmente. También prevé que el derecho elegido sea aplicable aun cuando sea el de un Estado no parte de la convención.

De la utilización del término "derecho aplicable" y no "ley aplicable" (cómo se utiliza por ejemplo en el Convenio de Roma y en las normativas anteriormente analizadas en este trabajo) se infiere que comprende dentro de la regulación no sólo fuentes formales sino también aquellas consuetudinarias (usos y prácticas, lex mercatoria, costumbre) y materiales (jurisprudencia, principios generales del derecho).

La convención permite el *dépeçage*, en tanto que las partes pueden elegir que a distintas partes del contrato le sean aplicables distintos derechos.

Como únicos límites a la autonomía de la voluntad se establecen las normas de aplicación inmediata (Art. 11) y el orden público (Art. 18), nuevamente entendido por Uruguay como orden público internacional. Los límites a la autonomía de la voluntad son muy reducidos, considerando que el OPI es de por si una excepción a la aplicación del derecho extranjero y que las normas de aplicación inmediata deben ser aplicadas sin importar el derecho aplicable a la relación jurídica.

Ante la falta de elección de derecho aplicable, o si la elección resultare ineficaz, el contrato se regirá por el derecho del Estado con el cual el mismo tenga los vínculos más estrechos, conforme lo establece el art. 9 de la Convención, en una disposición que es subsidiaria y complementaria a la vez. No se define en sí el término "vínculos más estrechos", sino que queda en manos del tribunal competente determinarlo teniendo en cuenta los elementos objetivos y subjetivos del contrato, así como los principios generales del derecho comercial internacional.

La convención recoge asimismo la importancia de los usos y prácticas comerciales, así como de los principios del derecho comercial internacional, los cuales serán aplicados cuando corresponda para "realizar las exigencias impuestas por la justicia y la equidad en la solución del caso concreto".

En lo que refiere a la regulación de la forma, el contrato será válido cuando cumpla con los requisitos establecidos por el derecho aplicable al fondo, por el derecho del lugar de celebración (en el caso que las partes se encuentren en Estados distintos al momento de celebración, por el derecho de uno de esos Estados) o con el derecho del lugar de ejecución. De esta forma, el contrato debe cumplir con los requisitos de uno cualquiera de estos derechos para ser válido de acuerdo a la Convención.

En cuanto a la jurisdicción, el mismo nombre de la convención aclara que su ámbito de aplicación se limita únicamente al derecho aplicable a los contratos internacionales.

Sin embargo, su art. 7 refiere a la elección de jurisdicción estableciendo que "la selección de un determinado foro por las partes no entraña necesariamente la elección del derecho aplicable". En el mismo no se detallan las características de dicha elección, estableciendo únicamente que la elección de foro no implica necesariamente la elección del derecho aplicable, es decir que el elegir una jurisdicción como competente para entender sobre acciones relativas al contrato no implica que sea aplicable el derecho de dicho lugar.

La inclusión de dicho artículo fue causa de discusión en la conferencia, con un fuerte enfrentamiento entre la delegación uruguaya y la estadounidense, esta última defendía el criterio de Azón (si hay cláusula de elección de foro se presupone que las partes quisieron elegir dicha ley). Finalmente se agregó la fórmula "necesariamente" a propuesta del delegado venezolano, que logró conciliar las distintas posiciones pero a costas de disminuir el poder de unificación de la convención (Fresnedo, 2019).

Un aspecto a destacar de este texto es que, si bien su título y ámbito de aplicación refieren a los contratos internacionales en general, su vocación comercial resulta clara a lo largo del mismo. Esto se evidencia desde su preámbulo, en el cual se expresa la necesidad de facilitar la contratación internacional y armonizar las soluciones jurídicas en el marco de la integración económica. A su vez, excluye de su ámbito de aplicación las cuestiones derivadas de otras categorías (Art. 5), refiere repetidamente a los principios del derecho comercial internacional, así como a los usos comerciales (Art. 9 y 10) y expresa la intención de que la aplicación de la convención sea adaptable a nuevas modalidades de contratación que surjan fruto del desarrollo del comercio internacional (Art. 3).

En este sentido, el ámbito de aplicación de esta (a contratos internacionales en general o sólo aquellos de naturaleza comercial) fue ampliamente discutido durante las instancias previas. Así, algunos de los países que participaron en la conferencia, entre ellos Uruguay, eran partidarios de restringir el ámbito de aplicación expresamente a los contratos mercantiles internacionales (Fresnedo, 2009, p. 153). Finalmente, esta posición no prosperó, siendo aplicable en principio a todos los contratos pero introduciendo con el art. 4 la posibilidad de que cada Estado parte declare a qué clase de contratos no se aplicará.

3.4 Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 (aprobado por Uruguay por Ley Nº 2.207 del 1º de octubre de 1892) y 1940 (aprobado por Uruguay por Decreto Ley Nº 10.272 del 12 de noviembre de 1942)

A efectos de este trabajo, se analizarán conjuntamente los Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y 1940, dado que los mismos presentan soluciones muy similares en materia de contratos (regulados en ambos dentro de la categoría "actos jurídicos"). Cabe destacar que este análisis se remite a los Tratados de Derecho Civil Internacional y no a sus contemporáneos de Derecho Comercial, dado que en los primeros se encuentra la regulación de las categorías objeto de estudio de este trabajo, mientras que los segundas regulan categorías que quedan por fuera del mismo.

Es necesario hacer referencia al carácter precursor dentro de la codificación del derecho internacional privado de estos tratados, especialmente los de 1889. Este fue adoptado en el marco del Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado celebrado en Montevideo entre 1888 y 1889, en el cual se aprobaron ocho tratados y un protocolo adicional, siendo de los primeros tratados de derecho internacional privado en entrar vigencia en el mundo.

Cincuenta años después, se reunió el Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado celebrado en Montevideo entre 1939 y 1940, en el cual se aprobaron nuevamente ocho tratados y un protocolo adicional, con la finalidad en su mayor parte de actualizar las soluciones planteadas en los instrumentos emanados del Primer Congreso.

Pasando al análisis en sí de la regulación de los contratos internacionales, vale aclarar que los tratados no definen la internacionalidad del contrato sino que pasan a regularlo directamente en la categoría actos jurídicos (título X en el tratado de 1889 y título XI en el tratado de 1940).

En ambos casos se establece que los contratos jurídicos se regirán por la ley del lugar de cumplimiento, tanto en la regulación de la forma como de los aspectos sustanciales. De esta forma, se decidió en ambos casos seguir el principio de Savigny, que alude a "la competencia legislativa del país más afectado por el curso de una relación de derecho internacional" (Vargas Guillemette, 1942, p. 77).

Debemos tener en cuenta que "lugar de cumplimiento" es un punto de conexión jurídico, es decir que debe ser interpretado en base a criterios jurídicos. En este caso los

legisladores decidieron basar estos criterios en base al objeto del contrato, con una definición analítica basada en el punto de conexión.

Así, se diferencian los contratos que recaen sobre: cosa cierta y determinada (identificable como cosa única), cosa determinada por su género (no identificable como única, sino que determinada por los caracteres de su clase), cosa fungible (agotable con el consumo) y prestación de servicios (que a su vez se subdividen en servicios que recaen sobre cosas, servicios cuya eficacia está relacionada a un lugar especial y un criterio residual para los otros).

En base a esta categorización se establece la siguiente interpretación:

Objeto del contrato		Interpretación de ''lugar de cumplimiento''
Cosa cierta y determinada		Lugar de situación de la cosa al momento de la celebración
Cosa determinada por su género		Domicilio del deudor al momento de la celebración
Cosa fungible		
	Recaen sobre cosas	Lugar de situación de la cosa al momento de la celebración
Prestación J de servicios	Eficacia relacionada a un lugar especial	Lugar con el que está asociada la eficacia
	Criterio residual	Domicilio del deudor al momento de la celebración

Cuadro 1- Elaboración propia en base al art. 34 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y al art. 38. del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940.

Encontramos que, tanto para la interpretación "lugar de situación de la cosa" como "domicilio del deudor", se agrega la formula "al momento de celebración" que cumple la función de fijar en el tiempo un punto de conexión que de otra forma sería variable. Esto no es necesario para la interpretación "lugar con el que está asociado la eficacia", ya que es de por sí un punto de conexión fijo.

A su vez, ante la utilización del punto de conexión "domicilio del deudor" es necesario aclarar que el mismo se interpreta como el deudor de la prestación típica o característica del contrato, siguiendo la teoría mayoritariamente aceptada por la doctrina y jurisprudencia. Consideraremos prestación característica aquella que tipifica el contrato, haciendo que sea un tipo de contrato y no otro. Por lo general "el pago del

precio no es la prestación característica, pues es común a muchos contratos, por lo que no permite tipificarlos" (Noodt Taquela, 1998, p. 282).

Esta caracterización pone un fuerte énfasis en la definición de un objeto y/o de un deudor principal, por el cual vamos luego a poder definir la ley aplicable. Este criterio se adapta con facilidad a operaciones tradicionales (ej. compraventa de un inmueble) pero conlleva mayor dificultad en operaciones más complejas, como ser aquellas de intermediación financiera, contratos de sociedad, etc. (Díaz, 2014).

Así, encontramos que las soluciones que proponen los tratados, si bien fueron precursoras en su momento y sirvieron de fuente de inspiración a múltiples normativas (entre ellas nuestro Apéndice del Código Civil) y son lo suficientemente amplias como para abarcar diversas situaciones, no resultan del todo prácticas para definir la ley aplicable en contratos modernos.

Cabe destacar que en el Congreso llevado a cabo entre 1888 y 1889 en Montevideo, se discutió la posibilidad de que los contratos se rigieran por la ley que elijan las partes (postura apoyada por el Dr. Gonzalo Ramírez), la cual fue luego descartada y se estableció la ley del lugar de cumplimiento como regla general¹¹. A raíz de esta discusión y del hecho de que el tratado no refiere en ningún momento a la autonomía de la voluntad (salvo quizás en materia de capitulaciones matrimoniales), surgieron varias posturas doctrinarias sobre si el mismo admite o no la elección de la ley aplicable.

La doctrina uruguaya se inclinó mayoritariamente por la negación de la autonomía de la voluntad, afirmando que si bien el texto no la proscribe expresamente sí se desprende del sistema que estructuran los Tratados, en los que cada categoría se regula por la ley indicada por el punto de conexión establecido en la norma de conflicto, así como del "tenor literal y lógico de los Tratados y con las Actas y comentarios de delegados participantes a los referidos Congresos" (Fresnedo, 2004, p. 329). Esta postura se vio enfrentada con la de parte de la doctrina argentina, la cual considera que las partes del contrato estarían facultadas a elegir la ley aplicable en cuanto la autonomía de la voluntad no se prohíbe a texto expreso.

En el Tratado de 1940 se optó por incluir el art. 5 del Protocolo Adicional a los Tratados en el cual se dispone que "la jurisdicción y la ley aplicable según los respectivos Tratados no pueden ser modificados por la voluntad de las partes, salvo en la medida que lo autorice dicha ley." De esta forma se da lugar a la autonomía de la

¹¹ Actas y tratados celebrados por el Congreso Internacional Sudamericano de Montevideo, pp. 670-695.

voluntad únicamente cuando la ley designada por la regla de conflicto así lo prevea y será esta misma ley aplicable la que determine el alcance de la autonomía (si refiere a la jurisdicción, ley aplicable, ambas o ninguna de ellas). Así "la libertad conflictual sobre el plano contractual es admitida, y la decisión que adopte la ley competente sobre la admisión o la proscripción del ejercicio de esa autonomía tendrá efectos extraterritoriales" (Santos, 2011).

Por otra parte, en ambos tratados se plantea una posibilidad, aunque muy reducida, de elección de la ley aplicable al establecer que ciertos contratos se rigen por la ley del lugar de su celebración. Este criterio se propone en el Tratado de 1889 para la permuta de cosas situadas en distintos lugares cuyos contratantes tengan domicilios distintos y en el Tratado de 1940 como solución residual siempre que no pueda establecerse el lugar de cumplimiento según los criterios del Art. 38. En dichos casos, los contratantes podrían celebrar el contrato en un lugar de su elección para acogerse a sus leyes dando lugar entonces a la autonomía de la voluntad. Para interpretar el punto de conexión "lugar de celebración" en el caso de los contratos celebrados a distancia, tenemos dos criterios distintos: el Tratado de 1889 estipula que se rige por el lugar del cual partió la oferta mientras que el Tratado de 1940 considera la posibilidad de contraofertas y establece que se rige por la ley del lugar del cual partió la oferta aceptada.

En lo que respecta a las formalidades, ambos tratados prevén que las formalidades extrínsecas se rigen por la ley de cumplimiento, es decir la misma ley aplicable al fondo del acto jurídico. Con respecto a las formas instrumentales encontramos que se regulan de forma distinta: en el Tratado de 1889 se diferencia entre los instrumentos públicos (cuyas formas se rigen por la ley del lugar de celebración) y los privados (forma se rige por ley del lugar de cumplimiento), mientras que en el Tratado de 1940 se unifica la solución y todos los instrumentos se rigen en cuanto a su forma instrumental por la ley del lugar de celebración. Por último, la regulación de las formas publicitarias sólo se encuentra recogida en el Tratado de 1940 rigiéndose por la ley de cada Estado.

En cuanto a la jurisdicción, los tratados no plantean una solución específica para la categoría actos jurídicos por lo que recurrimos a la solución general ubicada en el Título XIV "De la jurisdicción". En la misma se establece que serán competentes los jueces del lugar cuya ley resulte aplicable (criterio ASSER) o los del domicilio del demandado, a elección del actor.

A su vez, en el Tratado de 1940 se agrega como tercera opción la prórroga territorial de la jurisdicción, siempre y cuando se den las siguientes condiciones: que sea *post*

litem, que el demandado la admita de forma voluntaria y positiva y que se trate de acciones personales patrimoniales. Es necesario destacar que la delegación uruguaya se opuso a esta prórroga territorial, pronunciándose en contra de que las partes del contrato puedan elegir a su arbitrio el foro (Fresnedo, 2004, p. 329).

3.5 Protocolo del Mercosur sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual (Buenos Aires 1994). Aprobado por Uruguay por Ley Nº 17.721 del 24 de diciembre de 2003.

Aprobado en el ámbito del Mercosur como parte integrante del Tratado de Asunción, el Protocolo presenta soluciones exclusivamente sobre jurisdicción para contratos internacionales, tanto civiles como comerciales, celebrados entre particulares (personas físicas o jurídicas).

El mismo será aplicable cuando las partes del contrato tengo domicilio o sede sociales en distintos Estados Parte del Tratado de Asunción o en caso contrario cuando se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones: domicilio/sede de una de las partes en un Estado Parte, acuerdo de elección de foro a favor de un Estado Parte y existencia de una conexión razonable. Esta solución acumulativa hace posible que el Protocolo se aplique aun cuando una de las partes tenga su domicilio o sede en un Estado no parte.

En el Art. 2 se excluyen de su ámbito de aplicación varios tipos de contratos, entre ellos los laborales, administrativos, de transporte, seguros, etc.

El protocolo consagra la autonomía de la voluntad en la elección del foro como regla general. En este sentido, establece que las partes pueden acordar someterse a la jurisdicción de los tribunales de un Estado Parte y asimismo elegir someterse a tribunales arbitrales.

Con respecto al acuerdo de elección de foro, el mismo podrá realizarse al celebrar el contrato, durante su vigencia o al surgir el diferendo. El mismo debe constar por escrito y no será válido cuando sea obtenido de forma abusiva; más allá de estos dos puntos, su validez y efectos se regirán por el derecho de los Estados Partes que tendrían jurisdicción (aplicando el criterio de *lex fori*) siempre priorizando el derecho más favorable a la validez.

A su vez, el protocolo establece varios criterios subsidiarios para definir el tribunal competente. En primer lugar, haya sido elegida o no la jurisdicción, serán competentes los tribunales de un Estado Parte ante los cuales se promueva una acción que sea admitida positivamente por el demandado. Este criterio, expreso en el art. 6, recoge la prórroga de jurisdicción en los mismos términos que en el Tratado de Montevideo de 1940 (Fresnedo, 2009, p. 174).

Ante la ausencia de acuerdo serán competentes, a elección del actor, los tribunales: del lugar de cumplimiento del contrato (siguiendo la interpretación de los Tratados de Montevideo), del domicilio del demandado o del domicilio del actor cuando éste demuestre haber cumplido con su prestación.

4 Normativa de fuente nacional vigente

4.1 Introducción

A diferencia del plano convencional, la normativa de fuente nacional sobre esta temática ha tenido escasa evolución a lo largo de la historia.

Así, tenemos como principal normativa el Apéndice del Código Civil (o Ley Vargas) complementado en ciertos aspectos con leyes y decretos-leyes (por ejemplo en materia de títulos valores, sociedades comerciales, etc.).

4.2 Apéndice del Código Civil- Ley Nº 10.084 del 4 de diciembre de 1941

El Apéndice del Código Civil fue incorporado a través de la Ley 10.084 de 1941, llamada Ley Vargas por su redactor, el jurista Álvaro Vargas Guillemette. Dicho texto fue innovador en su momento, al transformar a Uruguay en uno de los primeros países en la región en contar con una ley general de DIPr (Opertti y Fresnedo, 2010, p.3).

El apéndice tiene como principal fuente los Tratados de Montevideo, por lo cual adoptó básicamente las soluciones previstas en los mismos y a su vez se remite a los mismos como fuente de interpretación. Vargas Guillemette dejó clara dicha inspiración en su exposición de motivos al presentar el proyecto de ley:

He condensado en pocos artículos, la sustancia jurídica de nuestra doctrina internacional. (...) Su íntima conexión con los principios sustentados por los tratados vigentes y por los recientemente aprobados, tiene además la virtud de derivar a éstos, la fuente de interpretación de dichas disposiciones (Vargas Guillemette, 1942, p. 11).

A lo largo de su exposición de motivos, se repiten las referencias a los tratados y a la necesidad de que los principios establecidos en los mismos se incorporen al derecho internacional privado de fuente nacional, para así actualizar las escasas normas que no presentaban un "criterio sistemático de solución" y en ocasiones contradecían los principios consagrados en los tratados y por la doctrina nacional.

Pasando a las disposiciones en sí, en lo que refiere a los contratos internacionales, el Art. 2399 remite a la solución de regir los actos jurídicos por la ley del lugar de su cumplimiento y se remite expresamente a los criterios expuestos en el Tratado de 1889 (Art. 34 al 38) para interpretar dicho punto de conexión. La remisión a dicho tratado y

no al de 1940 se debe a que este último no estaba vigente en Uruguay al aprobarse la ley nacional (Fresnedo, 2009, p. 152). Cabe aclarar que, al incluir una remisión expresa, el Apéndice hace suyas las soluciones y no se trata bajo ningún concepto de integración, dado que no existe un vacío normativo.

El apéndice no incluye regulación específica sobre las formalidades que deben cumplir los actos jurídicos. De esta forma, nos encontramos ante un vacío y, recurriendo a la integración por fundamentos de leyes análogas¹², resultan aplicables las soluciones recogidas en el Art. 36 del Tratado de 1940. Así, encontramos que las formalidades se regulan de la siguiente forma: las extrínsecas por la ley del lugar de cumplimiento, las instrumentales por la ley del lugar de celebración y las publicitarias por la ley de cada Estado.

Por último, no presenta una solución sobre jurisdicción específica para la categoría actos jurídicos, sino que resulta aplicable la solución general expresa en el Art. 2401. El mismo recoge, al igual que los Tratados de Montevideo, el criterio ASSER por el cual serán competentes los jueces del Estado cuya ley resulte aplicable o, en caso de acciones personales patrimoniales, el actor podrá elegir presentarse ante los jueces del domicilio del demandado.

El apéndice adopta en su art. 2403 una solución similar a la del art 5 del Protocolo Adicional de los Tratados de 1940, estableciendo que "las reglas de competencia legislativa y judicial determinadas en este Título no pueden ser modificadas por la voluntad de las partes. Ésta sólo podrá actuar dentro del margen que le confiera la ley competente". La prohibición de la autonomía de la voluntad responde a que para determinar las normas de competencia legislativa y judicial "se ha tenido en cuenta el interés de afectación del Estado a cuyo orden social o económico se vincula por su naturaleza la relación jurídica de que se trate" (Vargas Guillemette, 1942, p. 13).

Ahora bien, dicha disposición y su relación con lo establecido en el Protocolo Adicional de los Tratados de 1940 ha generado diversas interpretaciones. Por un lado, una primera postura considera que si bien se establece la prohibición expresa como principio general, se confiere libertad de elección a las partes cuando la misma este contemplada el orden jurídico remitido por la norma de conflicto o la normativa de DIP

¹² De acuerdo al Art. 16 del Código Civil "Cuando ocurra un negocio civil, que no pueda resolverse por las palabras ni por el espíritu de la ley de la materia, se acudirá a los fundamentos de las leyes análogas; y si todavía subsistiere la duda, se ocurrirá a los principios generales de derecho y a las doctrinas más recibidas, consideradas las circunstancias del caso."

(de fuente nacional o internacional) competente para regular la categoría (Fresnedo, 2009, p. 166).

Por otra parte, Santos considera que asimilar los significados de ambas disposiciones es erróneo. Se remite a la postura de Vargas Guillemette y afirma que de acuerdo al mismo "la autonomía de la conflictual está prohibida, basada precisamente en esa concepción de que el derecho internacional privado tiene por cometido resolver un conflicto de soberanías y que los simples particulares no tienen por naturaleza la facultad de resolver ese conflicto, y que lo único habilitado es la autonomía negocial" (Santos, 2011, p. 356). De esta forma, considera que el artículo permite que las partes elijan el tipo de contrato y sus elementos característicos (autonomía negocial, la cual existe en el DIPr sin ser cuestionada) pero no sobre la elección de ley aplicable y juez competente (autonomía conflictual), ya que los particulares no tienen la facultad de resolver un conflicto de leyes.

4.3 Normativa nacional sobre Títulos Valores

La regulación de fuente nacional en materia de títulos valores, que anteriormente vimos regulada a nivel convencional por las convenciones sobre conflicto de leyes en materia de cheques y letras de cambio adoptadas en CIDIP I y CIDIP II, se encuentra recogida en artículos puntuales de los siguientes documentos: Decreto Ley Nº 14.701 sobre Títulos Valores, Decreto Ley Nº 14.412 sobre Cheques, Ley Nº 16.749 sobre Mercado de Valores.

El art. 30 del Decreto Ley Nº 14.701 establece que aquellos títulos valores creados en el extranjero tendrán la consideración de tales en nuestro país siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por la ley uruguaya. Así, se les reconoce la continuidad jurídica a los títulos valores pero en forma condicionada a su cumplimiento de la ley nacional.

En cuanto a los cheques internacionales, el art. 20 del Decreto Ley Nº 14.412 establece que será aplicable a los mismos la ley del domicilio del banco contra el cual se libra el cheque.

Por último, el art. 46 de la Ley Nº 16.749 prevé la autonomía de la voluntad del emisor en la elección de ley y jurisdicción aplicable a aquellos valores que se emitan dejando expresa constancia de su oferta internacional, sean o no de oferta pública. Esto

sin perjuicio del derecho de los tenedores a elegir la jurisdicción del domicilio del emisor. Una particularidad de esta disposición es que la libre elección queda a la voluntad de una sola de las partes, el emisor, y no involucra a "las partes" como es usual. Cabe destacar que esta solución representa la primera vez que una ley de fuente nacional permite elegir la ley y jurisdicción, siendo de excepción en el DIP uruguayo (Fresnedo, 2009, p. 370).

Con respecto a los asuntos relativos a la categoría títulos valores que no se encuentren regulados en las tres leyes mencionadas, encontramos que hay dos posiciones diferentes en la doctrina uruguaya (Fresnedo, 2009, pp. 367-368). La primera considera que los títulos valores se pueden calificar dentro del alcance extensivo de la categoría actos jurídicos, por lo que se vería regulada por los Art. 2399 y 2401 del Apéndice del Código Civil en todos aquellos asuntos que no se encuentren recogidos en una ley especial. La segunda posición, refleja en una consulta inédita de los Dres. Herbert y Solari, considera que los títulos valores no están incluidos en la categoría actos jurídicos, encontrándonos entonces ante un vacío que, mediante la integración por fundamento de leyes análogas, nos lleva a aplicar las soluciones de las convenciones interamericanas.

5 Análisis del Proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado

5.1 Introducción

Los antecedentes, así como el contexto de la LGD, ya han sido expuestos en los capítulos I y II de este trabajo, por lo que en este capítulo nos limitaremos al análisis del contenido en sí mismo en materia de obligaciones contractuales, jurisdicción internacional y títulos valores.

Debido a que el análisis se basa en soluciones en materia comercial, es necesario hacer referencia al art. 13 de la LGD, el cual establece la especialidad del derecho comercial internacional como norma general y tiene sus principales fuentes de inspiración en las convenciones de Viena de 1980 (art. 7) y México de 1994 (art. 9). Mediante este artículo, se reconoce el carácter especial del mismo, lo cual no equivale a la autonomía de la rama con respecto del DIPr (Opertti y Fresnedo, 2010, p. 5). 13

Como consecuencia del reconocimiento de dicha especialidad, se establecen las fuentes del derecho comercial internacional a consultar (mediante los procedimientos de integración) para aquellas cuestiones que no estén resueltas en convenciones internacionales, leyes especiales o en LGD. Así, el segundo inciso define las siguientes fuentes: usos de la materia, principios generales aplicables a las relaciones comerciales internacionales, la jurisprudencia y las doctrinas más recibidas. Asimismo, se establece que se aplicarán los usos y prácticas del comercio internacional que sean regularmente observados y ampliamente aceptados, así como los principios generales del derecho comercial internacional.

De esta manera, el art. 13 busca reconocer que las relaciones comerciales internacionales no sólo se regulan por un régimen de conflicto sino fundamentalmente por normas materiales tanto de naturaleza pública como privada. Estas últimas son reconocidas como "usos normativos corporativos", ya que se trata de prácticas contractuales cuya adopción se va generalizando en un determinado medio, rama o sector de comercio, siendo adoptadas como si tuviesen fuerza jurídica por los miembros de esa comunidad (Tálice, 2018). Justamente este alto grado de observancia por los operadores del rubro es lo que diferencia a los usos corporativos de aquellos convencionales, es decir los que son convenidos por las partes de un contrato específico.

¹³ Por exceder el objeto del presente trabajo, no se desarrolla el tema de la autonomía o excepcionalidad del derecho comercial internacional conforme a la normativa vigente.

Con este reconocimiento, cobran especial importancia ciertos instrumentos de origen privado, que surgen del trabajo de asociaciones y organismos especializados, y tienen como mayores exponentes a los Principios de Contratación Internacional de Unidroit y los Términos de Comercio Internacional (llamados Incoterms por su sigla en inglés) elaborados por la Cámara de Comercio Internacional.

La inclusión de este artículo fue fuertemente discutida dentro del grupo y se mantienen distintas interpretaciones del alcance del mismo. Algunos de los integrantes sostenían que debemos aplicar todo el proceso de regulación conflictual y sólo serán aplicables los usos si el orden jurídico remitido los admite, mientras que los impulsores del artículo sostienen que el proyecto les reconoce a los usos corporativos la calidad de normas de aplicación directa, por encima de las normas etáticas de naturaleza dispositivas, lo cual es revolucionario para nuestro ordenamiento (Tálice, 2018).

De acuerdo a esta última postura, el reconocimiento de la especialidad del derecho comercial internacional implicaría un cambio metodológico en cuanto a la aplicación del derecho. Teniendo en cuenta la primacía de los principios y usos corporativos, recurriríamos en primera instancia a la regulación especial y tan sólo si la misma no está contemplada recurrimos a la regulación general de derecho internacional privado.

5.2 Soluciones en materia de contratos

Las soluciones relativas a las obligaciones emanadas de un contrato internacional se encuentran recogidas en el capítulo IX, sección I "obligaciones contractuales". El mismo resulta aplicable, en principio y salvo que exista regulación especial, a todos los contratos internacionales sin distinguir si son de naturaleza civil o comercial (Opertti y Fresnedo, 2010, p. 5). Así, el mismo pasaría a reemplazar el Art. 2399 del Apéndice del Código Civil, el cual rige actualmente los actos jurídicos.

El proyecto de ley define explícitamente cuándo se entiende que un contrato es internacional, estableciendo dos criterios: que las partes tengan su residencia habitual (personas físicas) o establecimiento (personas jurídicas) en Estados diferentes o que el contrato tenga vínculos objetivos relevantes con dos o más Estados. Cabe destacar que el texto no define cómo se debe interpretar el término vínculos objetivos relevantes. Asimismo, un contrato sólo se considerará internacional cuando cumpla con uno de estos dos criterios, estableciéndose que las partes no pueden internacionalizar el contrato por su mera voluntad. Esta definición de la internacionalidad del contrato únicamente por contactos objetivos es a esta altura un principio fundamental del orden

jurídico uruguayo, que se remonta a la participación de la delegación uruguaya en las reuniones preparatorias de 1993 para CIDIP V. En dicha intervención, Uruguay se opuso férreamente al proyecto de convención que repetía la definición de Roma 1980 de contratos internacionales cómo aquellos que entrañan un conflicto de leyes, permitiendo así internacionalizar un contrato meramente nacional mediante una cláusula de elección de ley (Fresnedo, 2019).

En lo referente a ley aplicable (cuyas soluciones se encuentran comprendidas entre el Art. 45 y el 51) el proyecto se aparta de las soluciones tradicionales contenidas en el DIPr de fuente nacional vigente, introduciendo la autonomía de la voluntad en materia contractual internacional, facultando a las partes a elegir la ley aplicable al contrato. De esta forma, en armonía con la tendencia unánime mundial, busca "reflejar la voluntad de las partes, por tratarse de relaciones de derecho privado que pertenecen al dominio de las personas, respetándose el derecho elegido por ambas partes o por más si las hubiere" (Poder Ejecutivo, 2015, p.10). Así, de aprobarse el proyecto de ley, finalmente se consagraría la autonomía en el ámbito de las relaciones contractuales internacionales reguladas por normativa de fuente nacional, reflejando la postura actual de prácticamente toda la doctrina especializada uruguaya, que evolucionó desde su concepción antiautonomista a una postura adaptada con gran realismo a las tendencias predominantes en el comercio internacional (Tálice, 2005, p. 529).

Así, el art. 45 establece que las partes del contrato internacional podrán someter el mismo al derecho que ellas elijan. La utilización del término "derecho" en lugar de "ley" así como lo expuesto en el art. 13 sobre las fuentes del derecho comercial internacional, dan a entender que se incluye dentro de la regulación aquellas fuentes consuetudinarias y materiales, al igual que en la Convención de México de 1994. Asimismo, el art. 51 (incluido dentro de la sección obligaciones contractuales) recoge lo establecido en el art. 13.4 con respecto a que serán aplicables "cuando corresponda" los usos y principios del derecho contractual internacional que sean generalmente aceptados o que estén recogidos por organismos internacionales de los cuales Uruguay forme parte. Esta disposición habilita, por ejemplo, a que se apliquen los principios sobre contratos internacionales del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), del cual Uruguay es parte o los ampliamente aceptados y utilizados Términos Internacionales de Comercio (Incoterms) de la Cámara de Comercio Internacional (ICC por sus siglas en inglés).

Con respecto a las condiciones del acuerdo de elección, el mismo debe ser expreso (o en su defecto desprenderse de forma inequívoca del contrato considerado en su conjunto), puede realizarse o modificarse en cualquier momento (actuando retroactivamente sin perjuicio de los derechos de terceros y de lo ya ejecutado) y puede abarcar la totalidad o sólo parte del contrato (*dépeçage*). A su vez, el texto aclara que la elección de ley aplicable no supone la elección del foro ni viceversa, adoptando en este punto una solución similar a la de la Convención de México pero sin dejar lugar a distintas interpretaciones y dejando clara la solución negativa al eliminar la expresión "necesariamente".

En caso de que no haya acuerdo de elección o que el mismo sea inválido o ineficaz, el contrato se regirá por la ley del lugar de su cumplimiento, interpretándose el punto de conexión según los mismos criterios utilizados en los Tratados de Montevideo. 14 También se replica el criterio subsidiario utilizado en los tratados estableciéndose que, en los casos en que no se pueda determinar el lugar de cumplimiento, el contrato se regirá por la ley del lugar de celebración. En el caso de los contratos celebrados a distancia, el perfeccionamiento o celebración del mismo se regirá por la ley del lugar de residencia habitual o establecimiento de la parte de la cual partió la oferta aceptada. El proyecto innova incluyendo un segundo criterio subsidiario para cuando no pueda determinarse el lugar de celebración, en cuyo caso el contrato se regirá por la ley del país con el cual tenga lazos más estrechos, sin establecer que se debe interpretar por "lazos más estrechos".

Como excepciones o límites a la autonomía de la voluntad, debemos considerar no sólo aquellas consagradas en el Art. 50 sobre soluciones especiales (obligaciones contractuales relativas a derechos reales, estado civil, títulos valores, relaciones de consumo, relaciones laborales, seguros y transporte) sino también a los criterios establecidos en el capítulo I sobre normas generales. Así, tenemos como límites el orden público internacional, las normas de aplicación necesaria, el fraude a la ley y el criterio de la aplicación armónica.

La introducción de la autonomía de la voluntad conflictual en nuestro DIPr de fuente nacional no fue una decisión a la que se llegó fácilmente, sino que fue resultado de un profundo debate. La fórmula a la que se llegó busca reflejar una solución balanceada entre el modelo privatista o savigniano y el publicista de los intereses gubernamentales,

¹⁴ Ver Cuadro 1, p. 18.

adaptándose a la realidad del derecho comercial internacional pero sin trasladar totalmente la responsabilidad regulatoria del Estado al individuo (Opertti y Fresnedo, 2010).

En cuanto a la regulación de las formalidades, la LGD replica los criterios utilizados en el Tratado de Montevideo de 1940. Así, en su Art. 43 establece que: las formas extrínsecas se regirán por la ley aplicable al fondo del contrato, las instrumentales por la ley del lugar de celebración u otorgamiento y las publicitarias por la ley de cada Estado.

5.3 Soluciones en materia de jurisdicción

Comprendidas en el capítulo XII sobre jurisdicción internacional, se presenta una solución general (Art. 57) y luego una específica para materia contractual (Art. 60).

La solución general establecida por el Art 57 mantiene las ya vigentes en el DIPr de fuente nacional, mejorando su formulación y aclarando ciertos criterios (Opertti y Fresnedo, 2010). De esta forma, recoge los criterios tradicionales del domicilio del demandado y del Estado cuya ley resulte aplicable.

De acuerdo al primer criterio, establece que los tribunales uruguayos serán competentes cuando la parte demandada esté domiciliada en la República, haya establecido su domicilio contractual en ella o, en el caso de las personas jurídicas, cuando tengan en ella cualquier forma de representación (establecimiento, sucursal, etc.) a través de la cual se haya realizado el contrato o que haya intervenido en el hecho que da origen al litigio. A su vez, debemos tener en cuenta la interpretación del punto de conexión domicilio que se establece en los art 14 (personas físicas) y 34 (personas jurídicas) del presente proyecto. Así, definiremos el domicilio para las personas físicas como su residencia habitual (con cuatro criterios subsidiarios que actúan uno en defecto del otro) y el de las personas jurídicas como el lugar donde esté situada la sede principal de su administración.

Con respecto al segundo criterio, serán competentes los tribunales locales cuando resulta aplicable su ley según las normas sobre conflictos de leyes. De esta forma, se vuelve a recoger el criterio ASSER.

Además de establecer estos dos criterios tradicionales del DIPr uruguayo, el proyecto recoge en el art. 57 incisos 4 al 9, "la ampliación de la competencia en la esfera internacional de los tribunales en otros aspectos respecto de los cuales la propia jurisprudencia ya lo había hecho" (Poder Ejecutivo, 2015, p.11). Así, se establece la

jurisdicción internacional en el caso de reconvención cuando tenga jurisdicción sobre la acción que dio mérito a la misma (inc. 4), citaciones en garantía (inc.5), acciones conexas (inc. 6), se establece la prorroga territorial para acciones personales (inc. 7).

En el inc. 8, se prevé la competencia de los tribunales de la República aun cuando los mismos carezcan de competencia de acuerdo a las normas de la ley, siempre y cuando se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos: intervención necesaria para evitar denegación de justicia, causa de imposible juzgamiento en otro Estado, existan vínculos relevantes con la República, los tribunales estén en condiciones de garantizar el debido proceso, la sentencia sea susceptible de cumplimiento. De esta forma, se trata de casos en los cuales la actuación de los tribunales son claves para proteger ciertos principios relativos al acceso a la justicia, así como derechos humanos fundamentales.

Asimismo, en el art. 59 se prevé la competencia en casos en los cuales nos encontramos ante una parte débil que debe ser protegida y que, según cada supuesto, tiene su domicilio, residencia habitual o simplemente se encuentra en el territorio. De esta forma se establece la competencia de los tribunales uruguayos tendrán respecto a ciertas medidas y acciones que refieren a la protección de incapaces y menores, a las relaciones personales entre cónyuges, a relaciones de consumo y a contratos de trabajo.

Por otra parte, el art. 60 establece las soluciones específicas para jurisdicción en materia contractual. En este punto, el proyecto innova introduciendo la autonomía de la voluntad de las partes como criterio de competencia, al igual que fue introducido para la ley aplicable.

De esta forma, el proyecto establece que serán competentes los tribunales del Estado a cuya jurisdicción acuerden someterse los contratantes. Como es usual, se establece que dicho acuerdo debe realizarse por escrito, puede otorgarse en el momento de celebración, durante su vigencia o una vez surgido el litigio y no será válido si se obtiene de forma abusiva. A su vez, se excluyen específicamente de esta solución todos aquellos contratos que versen sobre las materias comprendidas en el art. 50 de soluciones especiales en materia de obligaciones contractuales.

Para estos contratos excluidos expresamente o en el caso de aquellos contratos en los que no se haya acordado la elección de foro, recurrimos a las soluciones generales de competencia recogidas en el art. 50 y que ya han sido analizadas en el punto anterior.

5.4 Soluciones en materia de títulos valores

Las soluciones relativas a los títulos valores y mercado de valores se encuentran recogidas en los incisos 3 y 4 del Art. 50 sobre soluciones especiales dentro de la sección obligaciones contractuales.

A grandes rasgos, la LGD recoge los criterios utilizados en las CIDIPs sobre títulos valores. De esta forma, las obligaciones derivadas de títulos valores se regirán por la ley del lugar donde las mismas hayan sido contraídas o en caso de que la misma no conste en el título por la ley del lugar donde sea pagadera o, en su defecto, por la del lugar de emisión. La misma solución especial resulta aplicable a la capacidad para contraer dichas obligaciones.

Con respecto a las formas de los actos (giro, endoso, aval, etc.) los mismos se regirán por la ley del lugar en donde los mismos se realicen.

Con respecto al mercado de valores, inciso 4, se establece que las obligaciones provenientes del mismo se rigen por la ley del Estado de su emisión sin perjuicio de lo establecido

En materia de jurisdicción, no se admitirá la autonomía de la voluntad debido a que los títulos valores forman parte de las soluciones especiales del art. 50. De esta forma, recurrimos a las soluciones generales del art. 57.

6 Análisis comparativo de las soluciones

6.1 Introducción

Habiendo desarrollado en los capítulos anteriores el análisis de las soluciones comprendidas en la normativa vigente, tanto de fuente nacional como convencional, y del proyecto LGD, corresponde comparar y contrastar las mismas, reconociendo los puntos en común así como aquellos en los que el proyecto innova.

Con este fin, se desarrollarán y comprarán las soluciones analizadas previamente en las siguientes materias: obligaciones contractuales, jurisdicción internacional y títulos valores.

6.2 Obligaciones contractuales

En este punto compararemos las soluciones planteadas por la LGD con aquellas establecidas en las siguientes normativas: Convención Interamericana sobre derecho aplicable a los contratos internacionales (México,1994), Convención sobre contratos de compraventa internacional de mercaderías (Viena, 1980), Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y 1940, Apéndice del Código Civil. Debemos considerar que la comparación con la Convención de Viena es incompleta, ya que este sólo regula aspectos específicos del contrato de compraventa internacional de mercaderías y se trata de normativa material, diferenciándose en este aspecto del resto de la normativa estudiada.

El primer punto a considerar es cómo define cada uno de estos textos la internacionalidad del contrato (en caso de que lo haga expresamente). Como fue mencionado anteriormente, el proyecto innova al definir explícitamente qué se entiende por contrato internacional, definición que no está presente en la normativa de fuente nacional vigente. Los criterios utilizados siguen la solución introducida en la Convención de México de 1994: en ambos casos se establece la internacionalidad del contrato cuando las partes tengan su residencia habitual o establecimiento en estados diferentes o cuando el contrato tenga vínculos con distintos Estados. Asimismo, el primer supuesto está presente en la Convención de Viena, pero la misma prevé un margen más amplio para su aplicación.

Con respecto a ley aplicable, nuevamente la solución propuesta innova con respecto a nuestra normativa vigente y se asemeja a la Convención de México al introducir la autonomía de la voluntad conflictual para definir la ley que aplicará al contrato. Se

pretende reflejar la voluntad de las partes, por tratarse de relaciones de derecho privado que pertenecen al dominio de las personas, respetándose el derecho elegido por ambas partes o por más si las hubiere pero al mismo tiempo equilibrando esta autonomía con límites claros y adjudicando soluciones especiales a cierto tipo de contratos (relaciones de consumo, trabajo, seguros, títulos valores, etc.).

Ante la ausencia de acuerdo de partes, el proyecto reproduce de forma casi idéntica las soluciones de los Tratados de Montevideo, es decir la utilización del punto de conexión "lugar de cumplimiento" y la interpretación de este según el objeto del contrato.

Para regular las formalidades el proyecto mantiene las soluciones recogidas en los Tratados de Montevideo, prolongando de esta forma las soluciones ya vigentes en nuestra normativa de fuente nacional (ya que el Apéndice del Código Civil no recogía regulación específica al respecto).

A continuación, se incluye una tabla comparativa de las soluciones planteadas en cada una de las normativas.

	Proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado	Apéndice del Código Civil de 1941	Convención de Viena de 1980	Convención de México de 1994 (CIDIP V)	Tratados de Derecho Civil de Montevideo de 1889 y 1940
Aplicación y vigencia	Proyecto de ley no vigente. Resultaría aplicable en casos que nos involucren con Estados con quienes no tenemos normativa convencional vigente en la materia	Vigente, aplicable en casos con Estados que no nos vincula normativa convencional vigente en la materia	Vigente, nos vincula con 88 Estados Parte.	No vigente para Uruguay (sólo firma sin ratificación). Actualmente solo vigente entre México y Venezuela.	Tratado de 1889 aplicable con Bolivia, Perú y Colombia. Tratado de 1940 aplicable con Argentina y Paraguay
Definición de contrato internacional	Partes con residencia habitual (p. físicas) o establecimiento (jurídicas) en Estados diferentes, contrato con vínculos relevantes con dos o más Estados	No hay definición expresa, se regula dentro de actos jurídicos	Contrato de compraventa internacional de mercaderías	Partes con residencias habituales o establecimientos en Estados partes distintos o contrato con contactos objetivos con más de uno	No define contrato internacional, los regula dentro de actos jurídicos
Ley aplicable	Derecho que las partes acuerden	Ley del lugar de cumplimiento del contrato	Soluciones materiales del convenio. Autonomía de la voluntad para algunos autores.	Derecho que las partes acuerden	Ley del lugar de cumplimiento del contrato
Criterios subsidiarios	Ley del cumplimiento, celebración, país con el cual el contrato presente los lazos más estrechos	No hay definición, nos remitimos a criterios Tratados de Montevideo: ley de celebración.	Derecho aplicable según normas de Derecho Internacional Privado.	Derecho del Estado con el cual el contrato tenga el vínculo más estrecho	Ley de celebración (en el Tratado de 1940, no contemplado en 1889)
Ley aplicable a la forma	Formas extrínsecas: ley aplicable al fondo del contrato; instrumentales: lugar de celebración; publicitarias: ley de cada Estado.	No hay regulación, vacío	Soluciones materiales del convenio	Contrato debe cumplir requisitos de forma de uno cualquiera de los siguientes derechos: aplicable al fondo, del lugar de celebración o del lugar de ejecución	Extrínsecas: celebración. Instrumentales: en 1889 celebración (i. públicos) o cumplimiento (privados), en 1940 todos por celebración. Publicitarias: sólo 1940, ley de cada Estado.

6.3 Jurisdicción internacional

En este punto compararemos las soluciones planteadas por la LGD con aquellas establecidas en las siguientes normativas: Tratados de Montevideo, Protocolo de Jurisdicción de Buenos Aires de 1994, Apéndice del Código Civil.

En este aspecto debemos analizar dos soluciones: la solución general de jurisdicción internacionales prevista en el art. 57 y la especial para materia contractual del art. 60.

En cuanto a las soluciones generales, se recogen los dos criterios tradicionales de nuestro derecho: domicilio del demandado y jurisdicción cuya ley resulte aplicable. En este sentido la única innovación se encuentra en que se invirtió el orden en que aparecen nombradas las soluciones con respecto a los textos del Apéndice y Tratados de Montevideo.

Cuando recurrimos a la solución específica para contratos internacionales, la misma se asemeja a la contemplada en el Protocolo de Buenos Aires de 1994 en tanto que ambas consagran la autonomía de la voluntad de las partes en la elección del foro competente. Asimismo, ambos textos excluyen de dicha solución una serie de contratos que a grandes rasgos se caracterizan por una desigualdad de poder entre las partes.

Notamos que la LGD propone para el caso de la contratación internacional una solución moderna (autonomía) pero mantiene las soluciones tradicionales de forma subsidiaria, para aquellos casos donde no haya acuerdo o que sean expresamente excluidos de la autonomía.

	Proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado	Apéndice del Código Civil de 1941	Protocolo de Jurisdicción de Bs. As. de 1994	Tratados de Derecho Civil de Montevideo de 1889 y 1940
Aplicación y vigencia	Proyecto de ley no vigente. Resultaría aplicable en los casos que nos involucren con Estados con quienes no tenemos normativa convencional vigente en la materia	Vigente, aplicable en casos con Estados que no nos vincula normativa convencional vigente en la materia	Vigente, nos vincula con Argentina, Brasil y Paraguay	Tratado de 1889 aplicable con Bolivia, Perú y Colombia; Tratado de 1940 aplicable con Argentina y Paraguay
Juez competente	Solución específica para contratos internacionales: jurisdicción a la que las partes decidan someterse	Jueces del Estado cuya ley resulte aplicable (criterio ASSER) o, a elección del actor, domicilio del demandado para acciones personales/patrimoniales.	Autonomía de la voluntad. Prorroga territorial.	Jueces del Estado cuya ley resulte aplicable (criterio ASSER) o, a elección del actor, domicilio del demandado. En 1940 se incluye también la prorroga territorial.
Criterios subsidiarios	Solución general: domicilio del demandado y del Estado cuya ley resulte aplicable.		Jueces del lugar de cumplimiento, domicilio del demandado o domicilio del actor.	

Cuadro 3- Elaboración propia en base a normativa estudiada.

6.4 Títulos valores

En este punto compararemos las soluciones planteadas por la LGD con aquellas establecidas en la normativa nacional y las CIDIPs específicas. ¹⁵

En primer lugar, cabe destacar que la LGD regula a los títulos valores con soluciones especiales dentro de la categoría obligaciones contractuales, alineándose con la postura que ubica a los títulos valores dentro de la categoría amplia de los actos jurídicos. Asimismo, unifica soluciones que actualmente se encuentran dispersas en distintos textos y que no tienen una clara armonía.

Con respecto a la ley aplicable, replica las soluciones de las CIDIP de regir las obligaciones por la ley de lugar donde fueron contraídas y en caso de no constar este, subsidiariamente por el lugar donde sea pagadera o por el de su emisión. También se recoge la solución en cuanto a las formalidades de cada acto, que serán regidas por la ley del lugar donde cada uno se realicé. De esta forma, se busca favorecer y facilitar la circulación internacional de los títulos valores.

Por último, en materia de jurisdicción, se recoge el principio de que son competentes los tribunales del Estado donde la obligación deba cumplirse, o los del domicilio del demandado.

Cabe destacar que el proyecto elimina la autonomía de la voluntad para la elección de ley y jurisdicción por parte del emisor de valores de oferta internacional (consagrada en la normativa actual), en tanto que proscribe la solución autonomista para toda la categoría títulos valores.

40

¹⁵ Cabe destacar que en materia de cheques, aún nos vincula con Argentina el Tratado de Derecho Comercial de 1940.

	Proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado	Normativa nacional (DL 14.701, DL 14.412, Ley 16.749)	CIDIP I (Panamá 1975)
Aplicación y vigencia	Proyecto de ley no vigente. Resultaría aplicable en los casos que nos involucren con Estados con quienes no tenemos normativa convencional vigente en la materia	Vigente, aplicable en casos con Estados que no nos vincula normativa convencional vigente en la materia	Vigentes, aplicables con países de América Latina que ratificaron cada uno de ellos.
Ley aplicable	Ley del lugar donde la obligación sea contraída. Mercado de valores: ley del Estado de su emisión.	Ley del domicilio del banco girado. Mercado de valores: autonomía de la voluntad del emisor.	Ley del lugar donde la obligación sea contraída
Criterios subsidiarios	Ley del lugar donde sea pagadera, ley del lugar de emisión		Ley del lugar donde sea pagadera, ley del lugar de emisión
Ley aplicable a la forma	Ley del lugar donde cada acto (giro, aval, endoso) se realice	deben cumplir requisito uruguayos para ser válidos.	Ley del lugar donde cada acto (giro, aval, endoso) se realice
Jurisdicción	Domicilio del demandado, ley aplicable (para títulos valores lugar donde la obligación sea contraída, para mercado de valores lugar de su emisión).	tenedores a elegir la jurisdicción del domicilio	A elección del actor, tribunales del lugar donde la obligación deba cumplirse o del domicilio del demandado.

Cuadro 4- Elaboración propia en base a normativa estudiada.

7 Aspectos prácticos

En lo que refiere al impacto que tendría la aprobación de la ley desde el punto de vista práctico, no podemos dejar de destacar que el ámbito de aplicación estará delimitado a los casos que involucren a aquellos Estados con los cuales Uruguay no esté vinculado mediante convenios que regulen los aspectos contemplados por la ley (es decir los mismos casos en los que hoy en día resulta aplicable el Apéndice del Código Civil). Para todos los casos en los cuales se vinculen Estados con los cuales si tengamos vigente normativa de fuente convencional, ésta seguirá siendo aplicable.

En caso de aprobarse el proyecto de ley, en primer lugar va a ser necesario un gran desarrollo de doctrina que sirva como guía a todos los operadores del derecho y a la jurisprudencia en cuanto a la aplicación de las soluciones consagradas. Sin dudas, conllevará un proceso de aprendizaje por parte de los actores involucrados, y un necesario aumento de las habilidades negociadoras de quienes celebren contratos internacionales, dada la amplitud de opciones que se presentarán, al integrar ahora la ley aplicable y el juez competente al conjunto de elementos negociables, con lo delicado que son estos elementos para la estructura misma del contrato

Asimismo, será clave plantear lineamientos para la determinación de cuándo nos encontramos ante un legítimo consentimiento en el acuerdo de elección de ley y/o foro, para minimizar los posibles efectos negativos o fraudes. En este sentido, la autonomía de la voluntad puede tornarse problemática y dejar de ser consensual cuando una de las partes no tiene poder de negociación ni la posibilidad de acceder a distintas fórmulas contractuales, tratándose entonces de imposiciones unilaterales de condiciones contractuales y cláusulas de elección de juez (Fresnedo, 2019).

Otro escenario que puede conllevar efectos negativos es que la aprobación del proyecto acarree una migración de casos. Al consagrarse la autonomía de la voluntad, se habilitaría la elección de foros extranjeros por las partes del contrato y disminuiría el volumen de casos procesados por nuestro ordenamiento, pudiendo afectar puestos de trabajo así como el funcionamiento. Sin perjuicio de esta posibilidad, el proyecto incluye en el capítulo sobre jurisdicción una serie de soluciones especiales en las cuales se adjudica competencia internacional a los tribunales de la República, limitando así la autonomía de la voluntad en la elección de foro.

Si nos enfocamos en el efecto que puede tener sobre los mismos comerciantes y operadores del comercio internacional, este es difícil de determinar. En primer lugar, porque el proyecto de ley fue creado por impulso de la academia y no se han asociado grupos de interés desde el ámbito empresarial (Fresnedo, 2019). Asimismo, porque la bibliografía sobre esta temática (relación entre práctica comercial y normativa de derecho internacional privado en Uruguay) es básicamente inexistente. Debido a dicha escasez de bibliografía, este punto fue tratado principalmente en las entrevistas personales realizadas y de ellas se desprenden dos posturas distintas.

Por una parte, hallamos una postura que mantiene que los operadores del comercio internacional ya ejercen la autonomía de la voluntad en sus contratos comerciales, más allá de que ésta no sea contemplada por el derecho, y asimismo recurren a las normas materiales de fuente privada especiales del derecho comercial internacional (Incoterms, Principio de Unidroit, normativas de la CCI, etc.) así como al arbitraje como método de resolución de conflictos. Esta postura sostiene que con o sin ley el comercio internacional seguirá utilizando sus coordenadas y que esto en parte explica por qué no se ha manifestado un mayor apoyo al proyecto desde el sector privado (Tálice, 2018).

En contraparte, tenemos una postura que sostiene que los operadores están en contra de las soluciones planteadas y que por esto no se han desarrollado grupos de presión favorables al proyecto (por el contrario, las escasas intervenciones desde el sector privado han sido contrarias al mismo). A su vez, se hace hincapié en los altos costos que se ven implicados en el acceso a la justicia en los foros estipulados (otros Estados o tribunales arbitrales) y que muchas veces no se correlacionan con el volumen de negocios que manejan los comerciantes locales.

8 Conclusiones

Tras haber relevado y contrastado las soluciones previstas en el proyecto, así como en las normativas vigentes (tanto de fuente convencional como nacional) se hace evidente una suerte de paralelismo entre las condiciones que rodean al actual proyecto de ley y las existentes en el momento de aprobación del Apéndice del Código Civil.

Nos hallamos en ambos casos ante proyectos redactados por especialistas en la materia que no proponen modificaciones radicales, sino una actualización de la normativa de fuente nacional que se encuentra rezagada con respecto al contexto internacional adelantado y una armonización con las normativas de fuente internacional que responden al mismo.

También identificamos una continuidad en la actuación de Uruguay en la formulación de normativa de fuente internacional, mediante la actuación de sus delegaciones como partícipes activas en reuniones preparatorias, convenciones internacionales y por tanto en la creación de soluciones que no se ven reflejadas en la normativa de fuente nacional.

El paralelismo con el Apéndice del Código Civil se mantiene en la presentación de una ley general que condense las soluciones de derecho internacional privado, que al momento del proyecto de Vargas Guillemette era novedoso en la región. El actual proyecto busca ahora incorporar y unificar un gran volumen de normativa de fuente nacional en un sólo texto y a su vez brindar soluciones que conforman un sistema armonizado y de avanzada.

Por otra parte, se distancia del Apéndice en cuanto a la introducción de múltiples soluciones especiales, excepciones y criterios de interpretación a texto expreso, lo cual facilita su aplicación y disminuye las posibilidades de interpretaciones ambiguas.

Asimismo, nos encontramos ante un contexto internacional que dista mucho del existente cuando se aprobó el Apéndice, vigente hace casi un siglo. El contexto de una economía globalizada hace aún más importante el contar con normas actualizadas y que faciliten a los operadores de comercio uruguayo insertarse en el plano internacional. El contar con un marco normativo que refleje la actualidad de la regulación del comercio internacional sería positivo para propiciar relaciones comerciales y a su vez acelerar los procesos de negociación de las condiciones contractuales. De esta forma, se consagrarían en este instrumento ciertas prácticas que ya están consolidadas y hacen al

cotidiano de los comerciantes y se ampliaría el alcance de ciertas soluciones que hoy en día se encuentran muy acotadas dentro de nuestro ordenamiento.

Tomando en cuenta lo expuesto anteriormente, considero que la aprobación de la ley sería sumamente beneficiosa en varios sentidos. La implementación de soluciones armónicas con las que proponen las normativas de fuente internacional y parte del derecho comparado sería positiva para la imagen de Uruguay, en concordancia con nuestra tradición jurídica y actuación en foros internacionales, y también cumpliría un rol integrador en el contexto de una economía mundial altamente integrada.

A su vez, ayudaría a disminuir la brecha existente actualmente entre la realidad y la regulación de las relaciones comerciales internacionales. Si bien no fue posible determinar en este trabajo el impacto que tendría la aprobación en la actividad de los comerciantes uruguayos, es innegable que hoy en día están generalizadas a nivel internacional ciertas prácticas (uso de Incoterms, principios de Unidroit, cláusulas de elección de ley y foro) que no se condicen con lo previsto por nuestro ordenamiento, pero de todas formas son aplicadas de forma voluntaria por operadores uruguayos en sus relaciones comerciales.

Sin dudas ciertos aspectos de su implementación deberían ser sujetos a especial cuidado, en especial lo referente a la actuación de los tribunales y las garantías de acceso a la justicia, pero considero que esto sería inevitable en la introducción de cualquier ley con estas características. El involucramiento de la doctrina y academia va a cumplir un rol fundamental en la eventual instrumentación de la ley, así como lo fue en el proceso de elaboración del proyecto.

Lamentablemente el proyecto se encuentra a consideración del Poder Legislativo por cuarto período consecutivo, habiendo sido presentado en 2004, 2009, 2013 y 2015. Actualmente cuenta con media sanción, por la Cámara de Representantes en setiembre de 2016, pero la falta de una resolución desde dicha fecha y el acercamiento del fin de esta legislatura no son buenas señales para la aprobación del mismo. A su vez el hecho de que el proyecto sea impulsado principalmente desde el sector académico y que no cuente con el apoyo considerable de grupos de presión de peso económico y/o político, también juegan un papel negativo en lo que hace a la demora de su aprobación.

En suma, valoro positivamente las soluciones planteadas en el proyecto en materia de derecho comercial internacional, considerando que la aprobación del mismo tendría un impacto favorable en distintos niveles de las relaciones internacionales, tanto si lo consideramos a nivel estatal como al nivel de los operadores privados. Sin perjuicio de

esto, considero que probablemente no se logre la aprobación del mismo en este período parlamentario debido a razones ajenas a su contenido y que responden a las circunstancias actuales, al encontrarnos cercanos a la finalización de la legislatura y en año electoral.

9 Referencias

9.1 Referencias bibliográficas

- Fresnedo, C. (2013). *Curso de Derecho Internacional Privado. Volumen II, Tomo II.*Montevideo, Uruguay: Fondo de Cultura Universitaria.
- Noodt Taquela, M.B. (2003). Títulos valores. En Fernández, D.P, *Derecho Internacional Privado de los Estados del Mercosur*, pp. 1199-1226. Buenos Aires, Argentina: Zavalía.
- Santos, R.B. (2012) La regla de conflicto y la definición de los puntos de conexión. *Revista de la Facultad de Derecho*, N°32, pp. 291-323.
- Santos, R.B. (1994). Regulación de los títulos de crédito y de los medios de pago vinculados con la circulación internacional del dinero. *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, N° 80, pp. 147 165.
- Tálice, J. (2005) La autonomía de la voluntad como principio de rango superior en el Derecho Internacional Privado Uruguayo. En Liber Amicorum en homenaje al profesor Dr. Didier Opertti Badán, pp 527-562. Montevideo, Uruguay: Fundación de Cultura Universitaria.
- Vargas Guillemette, A. (1943). *Codificación nacional del Derecho Internacional Privado*. Montevideo, Uruguay: Barreiro y Ramos.

9.2 Referencias electrónicas

- Díaz, S. (2014). Derecho Internacional Privado: ¿podemos elegir cómo resolver nuestros negocios? Recuperado de: http://www.ferrere.com/novedades/publicaciones/derecho-internacional-privado
- Fresnedo, C. (2004). La autonomía de la voluntad en la contratación internacional. En OEA, XXXI *Curso de Derecho Internacional*, pp. 323-390. Recuperado:

- http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXI_curso_derecho_interna cional_2004_Cecilia_Fresnedo_de_Aguirre.pdf
- Garro, A. (1985). La Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías: su incorporación al orden jurídico argentino. *Revista Jurídica Argentina La Ley*, 1985A, pp. 930-952. Recuperado de: https://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/gar2.html#gar31
 - Ministerio de Relaciones Exteriores (1889). *Actas y tratados celebrados por el Congreso Internacional Sudamericano de Montevideo*, pp. 670- 695. Recuperado de: https://archive.org/stream/actasytratadosce00cong#page/n0/mode/2up
 - Noodt Taquela, M.B. (1998). Jurisdicción internacional y derecho aplicable al reaseguro en Argentina. Recuperado de: https://seer.ufrgs.br/ppgdir/article/download/52845/32783
 - Opertti, D. (2011). *Globalización y derecho internacional*. Recuperado de: http://curi.org.uy/archivos/analisis3de11opertti.pdf
 - Opertti, D. y Fresnedo, C. (2010). El derecho comercial en la Ley General de Derecho Internacional Privado Uruguaya. *Revista Foro de Derecho Mercantil*, N° 26, pp. 07-39. Recuperado de: http://legal.legis.com.co/document?obra=rmercantil&document=rmercantil_81493e7 9d6a2502ae0430a010151502a
 - Poder Ejecutivo (2015). Exposición de motivos, proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado. Recuperado de: https://medios.presidencia.gub.uy/legal/2015/proyectos/09/mrree_496.pdf
 - Poder Legislativo (2016). *Proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado*.

 Recuperado de: http://www.diputados.gub.uy/wp-content/uploads/2016/09/0238-C3327-09.pdf

- Santos, R.B. (2011). *Lecciones de derecho extranjero y comparado*. Recuperado de: https://wold.fder.edu.uy/biblioteca/libros/cdrom39.pdf
- Tellechea, E., De Llano, A., y Dotta, M. (2014). Recopilación Sistematizada del Derecho Internacional Privado de la República Oriental del Uruguay. Normas convencionales y de fuente nacional. Recuperado de: http://wold.fder.edu.uy/material/tellechea-eduardo-dellano-ana-dottamarcos_normas-dip.pdf
- Villalta, A. E. (2007). La contribución de América al Derecho Internacional. En OEA, *El Derecho Internacional en las Américas: 100 años del Comité Jurídico Interamericano*, pp. 59-94. Recuperado de:

 http://www.oas.org/dil/esp/publicaciones_catalogo_digital_curso2006.htm

9.3 Entrevistas

Fresnedo, C. (19 de marzo 2019). Entrevista personal realizada por Tayler, I. (inédita).

Tálice, J. (10 de diciembre de 2018). Entrevista personal realizada por Tayler, I.(inédita).

10 Anexos

10.1 Pauta de entrevistas

¿Cuál fue su experiencia trabajando en el Grupo de Trabajo que elaboró el proyecto?

¿Cómo fue el proceso para llegar a las soluciones que el proyecto recoge?

¿Cuáles considera que serían los principales cambios que la aprobación del Proyecto de Ley Gral. de Derecho Internacional Privado, en relación con la normativa actualmente vigente para la contratación internacional?

¿Cuál sería el impacto para Uruguay de la aprobación de la ley, teniendo en cuenta el contexto de las relaciones internacionales y la regulación del derecho internacional privado?

¿Cuál sería el impacto de la aprobación de la ley, a nivel de la práctica del comercio internacional, para la comunidad empresarial uruguaya?

¿Considera que desde el sector privado hay interés en la aprobación de la ley? En este sentido, ¿conoce alguna asociación empresarial o grupo interesado en la aprobación?

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente Proyecto de Ley

I. NORMAS GENERALES

Artículo 1º. (Normas nacionales y convencionales de derecho internacional privado).-

- 1) Las relaciones referidas a situaciones vinculadas con varios ordenamientos jurídicos se regularán por las convenciones internacionales y, en defecto de éstas, por las normas de la presente ley y las demás normas de derecho internacional privado de fuente nacional.
- 2) A los efectos de la interpretación e integración de la presente ley y las demás normas de derecho internacional privado de fuente nacional, se aplicará lo dispuesto en el Título Preliminar del Código Civil y se tendrá en cuenta el carácter internacional de las relaciones jurídicas privadas previstas en ellas.

Artículo 2º. (Aplicación del derecho extranjero).-

- 1) El derecho extranjero debe ser aplicado de oficio e interpretarse tal como lo harían los tribunales del Estado a cuyo orden jurídico pertenece la norma respectiva.
- 2) Cuando el derecho extranjero corresponda a un Estado cuyo orden jurídico se compone de varias legislaciones, el derecho de ese Estado determina cuál de ellas es

aplicable. En su defecto, debe aplicarse la legislación de la unidad territorial en cuya jurisdicción se realiza el punto de conexión.

Artículo 3º. (Conocimiento del derecho extranjero).-

- 1) El texto, la vigencia y la interpretación del derecho extranjero aplicable deben ser investigados y determinados de oficio por los tribunales u otras autoridades competentes, sin perjuicio de la colaboración que al respecto presten las partes o los interesados en su caso.
- 2) Se puede recurrir a todos los medios de información idóneos admitidos en el orden jurídico de la República o del Estado cuyo derecho resulte aplicable.
- 3) Los tribunales u otras autoridades competentes interpretarán la información recibida teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 2º.
- <u>Artículo 4º</u>. (Admisión de recursos procesales).- Cuando corresponda aplicar derecho extranjero se admitirán todos los recursos previstos por la ley nacional.

Artículo 5º. (Orden público internacional).- Los tribunales u otras autoridades competentes, mediante decisión fundada, declararán inaplicables los preceptos de la ley extranjera cuando ellos contraríen en forma grave, concreta y manifiesta, principios fundamentales de orden público internacional en los que la República asienta su individualidad jurídica.

Entre otras, esta situación tendrá lugar cuando la aplicación del derecho extranjero resulte inconciliable con los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en las convenciones internacionales de las que la República sea parte.

Artículo 6º. (Normas de aplicación necesaria).-

1) Las relaciones jurídicas privadas internacionales que son reguladas o están abarcadas por normas imperativas de aplicación necesaria que la República haya adoptado para el cumplimiento de políticas sociales y económicas, no serán sometidas a las normas de conflicto.

2) Puede el tribunal, cuando lo considere pertinente, aplicar las disposiciones imperativas del derecho de otro Estado con el cual el caso tenga vínculos relevantes.

Artículo 7º. (Fraude a la ley).- No se aplicará el derecho designado por una norma de conflicto cuando artificiosamente se hubieren evadido los principios fundamentales del orden jurídico de la República.

Artículo 8º. (Institución desconocida).- Cuando el derecho extranjero contenga instituciones o procedimientos esenciales para su aplicación y esas instituciones o procedimientos no se hallen contemplados en la legislación de la República, los tribunales o autoridades competentes podrán aplicar dicho derecho siempre que existan instituciones o procedimientos análogos. En ningún caso se incurrirá en denegación de justicia.

Artículo 9º. (Derechos adquiridos).- Una relación jurídica válidamente constituida en un Estado extranjero, de conformidad con el derecho de ese Estado, debe ser reconocida en la República siempre que al momento de su creación haya tenido una conexión relevante con ese Estado y no sea contraria al orden público internacional de la República.

<u>Artículo 10</u>. (Cuestiones previas o incidentales).- Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que surjan con motivo de una cuestión principal, se regulan por el derecho aplicable a cada una de ellas.

Artículo 11. (Aplicación armónica).- Las normas competentes para regular los diferentes aspectos de una situación determinada, deben ser aplicadas armónicamente, tomando en consideración la finalidad perseguida por cada uno de los respectivos derechos. Las eventuales dificultades que puedan surgir se resolverán tomando en cuenta la equidad en el caso concreto.

Artículo 12. (Reenvío).-

- 1) Cuando resultare aplicable el derecho de un Estado extranjero, se entiende que se trata de la ley sustantiva de ese Estado con exclusión de sus normas de conflicto.
- 2) Lo establecido en el numeral 1) es sin perjuicio de lo establecido a texto expreso por otras normas o cuando la aplicación de la ley sustantiva de ese Estado al caso

concreto se torne incompatible con la finalidad esencial de la propia norma de conflicto que lo designa.

3) En materia contractual no habrá reenvío.

Artículo 13. (Especialidad del derecho comercial internacional).-

- 1) Se reconoce al derecho comercial internacional como un derecho de carácter especial.
- 2) Las cuestiones relativas a las relaciones comerciales internacionales no resueltas en convenciones internacionales, en leyes especiales o en la presente ley, se dirimen consultando prioritariamente las restantes fuentes del derecho comercial internacional mediante la aplicación de los procedimientos de integración previstos en el numeral 2) del artículo 1º.
- 3) Se consideran como fuentes del derecho comercial internacional, los usos en la materia, los principios generales aplicables a los contratos y demás relaciones comerciales internacionales, la jurisprudencia de tribunales ordinarios o arbitrales y las doctrinas más recibidas en el Derecho uruguayo y comparado.
- 4) Se aplicarán, cuando corresponda, los usos que sean ampliamente conocidos y regularmente observados en el tráfico mercantil por los sujetos participantes, o de general aceptación en dicho tráfico, y los principios generales del derecho comercial internacional reconocidos por los organismos internacionales de los que Uruguay forma parte.

II. DOMICILIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 14. (Domicilio de las personas físicas capaces).- El domicilio de la persona física capaz debe ser determinado, en su orden, por las circunstancias que a continuación se enumeran:

- 1°) La residencia habitual.
- 2°) La residencia habitual del núcleo familiar con el cual convive.

- 3°) El centro principal de su actividad laboral o de sus negocios.
- 4°) La simple residencia.
- 5°) El lugar donde se encuentra.

<u>Artículo 15</u>. (Domicilio de los diplomáticos, de las personas que cumplan una misión oficial y de los funcionarios de organismos internacionales).-

- 1) El domicilio de los funcionarios diplomáticos será el último que hayan tenido en el territorio del Estado acreditante.
- 2) El de las personas físicas que residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión de su Gobierno, será el que tengan en el Estado que los designó.
- 3) El de los funcionarios de organismos internacionales será el de la sede de su organismo, salvo disposición en contrario del respectivo Acuerdo de Sede.

Artículo 16. (Domicilio de las personas físicas incapaces).-

- 1) Los menores sujetos a patria potestad tienen su domicilio en el Estado en que se domicilian sus padres cuando éstos ejercen efectivamente su representación. Fuera de este caso, así como cuando dichos padres se encuentran domiciliados en Estados diferentes, los menores incapaces se consideran domiciliados en el lugar de su residencia habitual.
- 2) Los incapaces sujetos a tutela, curatela u otro mecanismo equivalente de protección, se consideran domiciliados en el lugar de su residencia habitual.

III. EXISTENCIA, ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 17. (Existencia, estado y capacidad de derecho de las personas físicas).-

1) Son personas todos los individuos de la especie humana. Todas las personas físicas gozan de capacidad de derecho.

- 2) La determinación de todos los extremos relativos a la existencia se rige por la ley aplicable a la categoría involucrada.
 - 3) El estado de las personas físicas se rige por la ley de su domicilio.

Artículo 18. (Comuriencia).- El orden de fallecimiento en caso de comuriencia se establece conforme al derecho aplicable a la relación jurídica respecto a la cual dicha fijación es necesaria.

Artículo 19. (Ausencia).-

- 1) Las condiciones para la declaración de ausencia de una persona y los efectos personales y patrimoniales de dicha declaración se regulan por el derecho del último domicilio del ausente.
- 2) Los efectos jurídicos de la declaración de ausencia respecto de los bienes inmuebles del ausente así como de sus bienes registrables, se regulan respectivamente por la ley del lugar donde esos bienes están situados o por la ley de registro, en su caso.

Artículo 20. (Capacidad de ejercicio).-

- 1) La capacidad de ejercicio de las personas físicas se rige por la ley de su domicilio. A efectos de determinar si una persona posee o no capacidad de ejercicio, se considera domicilio su residencia habitual.
- 2) No se reconocerán incapacidades fundadas en razones de carácter penal, de raza, religión, sexo, nacionalidad u opinión.
 - 3) El cambio de domicilio no restringe la capacidad adquirida.

Artículo 21. (Protección de incapaces).-

- 1) La protección de los incapaces, la patria potestad, la tutela y la curatela, se rigen por la ley del domicilio del incapaz definido de acuerdo al artículo 16.
- 2) La misma ley rige los derechos y deberes personales entre los incapaces y sus padres, tutores o curadores, salvo las obligaciones alimentarias. Asimismo rige los

derechos y obligaciones respecto de los bienes de los incapaces en todo lo que, sobre materia de estricto carácter real, no esté prohibido por la ley del lugar de la situación de los bienes.

3) Por razones de urgencia, en forma provisoria y de conformidad con su ley interna, los tribunales de la República prestarán protección territorial al incapaz que se encuentre en ella sin tener aquí su residencia.

IV. DERECHO DE FAMILIA

Artículo 22. (Matrimonio).- La ley del lugar de la celebración del matrimonio rige la capacidad de las personas para contraerlo, la forma, la existencia y la validez del acto matrimonial.

Artículo 23. (Domicilio conyugal).- El domicilio conyugal se configura en el Estado donde los cónyuges viven de consuno o en aquél donde ambos tienen sus domicilios propios. Fuera de estos casos no existe domicilio conyugal, y cada cónyuge tendrá su propio domicilio, determinado de acuerdo al artículo 14.

Artículo 24. (Relaciones personales entre los cónyuges).-

- 1) Las relaciones personales entre los cónyuges se rigen por la ley del domicilio conyugal.
- 2) Si éste no existiere, dichas relaciones se rigen por la ley del Estado del último domicilio conyugal siempre que permanezca en el mismo alguno de los cónyuges.
- 3) Fuera de los casos anteriores, las cuestiones que se susciten sobre relaciones personales entre los cónyuges se rigen por la ley del domicilio de cualquiera de ellos. Si se produjere una controversia ante un tribunal judicial, el actor podrá optar por la ley de cualquiera de esos domicilios.

Artículo 25. (Relaciones patrimoniales en el matrimonio).-

1) Las convenciones matrimoniales sobre el régimen de bienes se rigen por la ley del Estado donde se otorguen.

- 2) En defecto de convención, dichas relaciones patrimoniales se rigen por la ley del Estado del primer domicilio conyugal.
- 3) A falta de dicho domicilio o siendo imposible determinarlo las relaciones patrimoniales se rigen por la ley del Estado dentro del cual ambos cónyuges tenían sus respectivos domicilios al momento de la celebración del matrimonio.
- 4) Fuera de estos casos, las relaciones patrimoniales entre cónyuges se rigen por la ley del Estado de celebración del matrimonio.
- 5) La ley que resulte aplicable en virtud de las normas anteriores rige en todo lo que, sobre materia de estricto carácter real, no esté prohibido por la ley del lugar de situación de los bienes.
- 6) En caso de que ambos cónyuges pasaren a domiciliarse en la República podrán hacer constar en instrumento público su opción por la aplicación del derecho uruguayo. Dicho documento surtirá efectos una vez inscripto en el registro respectivo.
- 7) La opción prescripta en el numeral anterior no tendrá efectos retroactivos entre las partes salvo que éstas lo acordaren expresamente. En ningún caso se afectará ni limitará los derechos adquiridos por terceros.

Artículo 26. (Separación conyugal y divorcio).-

- 1) La separación conyugal y el divorcio se regirán por la ley del domicilio conyugal.
- 2) Cuando los cónyuges tuvieren domicilios en Estados diferentes, la separación conyugal y el divorcio se regirán por la ley del Estado del domicilio del actor o del demandado, a opción del actor.

Artículo 27. (Uniones no matrimoniales).-

1) La capacidad de las personas para constituirlas, la forma, la existencia y la validez de las mismas se rigen por la ley del lugar donde han sido registradas o reconocidas por autoridad competente.

- 2) Los efectos derivados de estas uniones no matrimoniales se rigen por la ley del Estado en donde se pretendan hacer valer.
- 3) La disolución de las uniones no matrimoniales se rige por la ley del domicilio común de las partes.

Cuando las partes tuvieren domicilios en Estados diferentes, la disolución de la unión no matrimonial se regirá por la ley del Estado del domicilio del actor o del demandado, a opción del actor.

Artículo 28. (Filiación).-

- 1) La filiación se rige por la ley del domicilio conyugal al tiempo del nacimiento del hijo.
- 2) En su defecto se rige por la ley del domicilio de la madre al tiempo del nacimiento del hijo.
- 3) Sin perjuicio de lo anterior, la filiación puede también determinarse, indistintamente:
 - A) Conforme con la ley del Estado de su residencia habitual si la persona de cuya filiación se trata es menor de edad.
 - B) Conforme con la ley de su domicilio si la persona de cuya filiación se trata es mayor de edad.
 - C) Conforme a la ley del Estado del domicilio del demandado o la del último domicilio de éste si ha fallecido.

Artículo 29. (Obligaciones alimentarias).- Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos se regulan por la ley del Estado del domicilio o residencia habitual del acreedor de alimentos o por la ley del Estado del domicilio o residencia habitual del deudor de alimentos, a opción del acreedor.

V. SUCESIONES

Artículo 30. (Sucesiones).-

- 1) La sucesión testada e intestada se rige por la ley del Estado del lugar de situación de los bienes al tiempo del fallecimiento del causante.
- 2) La ley de la sucesión rige: la capacidad y títulos del heredero o legatario para suceder, la existencia y proporción de las asignaciones forzosas, el orden de llamamiento, la porción de libre disponibilidad, los legados, la obligación de colacionar, los efectos del testamento y en suma, todo lo relativo a la misma.

Artículo 31. (Testamento).-

- 1) El testamento escrito otorgado en el extranjero según las formas exigidas por la ley del lugar de su otorgamiento es válido y eficaz en la República.
- 2) La capacidad para otorgar testamento se rige por la ley del domicilio del testador al tiempo del otorgamiento.

Artículo 32. (Deudas hereditarias).- Los créditos que deben ser satisfechos en la República gozarán de preferencia sobre los bienes allí existentes al tiempo de la muerte del causante.

Se exceptúan de esta regla los créditos con garantía real sobre bienes del causante, cualquiera fuese el lugar donde hubiesen sido contraídos.

VI. PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 33. (Ley aplicable).-

1) Las personas jurídicas de derecho privado se rigen por la ley del lugar de su constitución en cuanto a su existencia, naturaleza, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, representación, disolución y liquidación.

2) Se entiende por ley del lugar de constitución la del Estado donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de tales personas.

Artículo 34. (Domicilio).-

- 1) Las personas jurídicas de derecho privado tienen su domicilio donde está situada la sede principal de su administración.
- 2) Los establecimientos, sucursales o agencias constituidos en un Estado por una persona jurídica con domicilio en otro, se consideran domiciliados en el lugar en donde funcionan, en lo concerniente a los actos que allí practiquen.

Artículo 35. (Estados y personas de derecho público extranjeros).-

- 1) El Estado y las personas de derecho público extranjeros serán reconocidos de pleno derecho en la República. Para su actuación en actividades de carácter privado en la República, deberán someterse en lo pertinente a las leyes de ésta.
- 2) Las disposiciones de la presente ley, en cuanto correspondan, son aplicables a las relaciones de carácter privado internacional de las que son parte el Estado y las personas de derecho público extranjeros.

Artículo 36. (Reconocimiento de las personas de derecho privado).- Las personas jurídicas de derecho privado constituidas conforme a la ley del lugar de su constitución serán reconocidas de pleno derecho en la República. Podrán realizar actos instrumentales o accesorios a su objeto, tales como estar en juicio, así como actos aislados de su objeto social.

Artículo 37. (Actuación de las personas de derecho privado).-

- 1) Si la persona jurídica se propusiera el ejercicio de actos comprendidos en su objeto social en forma habitual deberá hacerlo mediante el establecimiento de algún tipo de representación permanente, cumpliendo los requisitos exigidos por las normas nacionales.
- 2) Si estableciere la sede principal o la sede efectiva de su administración o su objeto especial estuviere destinado a cumplirse en la República deberá cumplir los requisitos de constitución que establezcan las leyes de ésta.

3) Por sede principal se entiende a los efectos de la presente ley el lugar donde se halla la sede de los órganos de decisión superior de la persona jurídica de que se trate.

<u>Artículo 38</u>. (Exclusión).- Las normas contenidas en el presente capítulo no se aplicarán a las sociedades comerciales, las cuales se rigen por normas especiales.

VII. BIENES

<u>Artículo 39</u>. (Ley aplicable).- Los bienes se regulan por la ley del Estado donde están situados en cuanto a su calidad, posesión, enajenabilidad absoluta o relativa y a todas las relaciones de carácter real de que son susceptibles.

Artículo 40. (Localización).-

- 1) Los bienes en tránsito se reputan situados, a los efectos de la constitución o cesión de derechos, en el lugar de destino.
 - 2) Los derechos sobre créditos y valores, titulados o no, se reputan situados:
 - A) En el lugar donde la obligación de su referencia debe cumplirse.
 - B) Si al tiempo de la constitución de tales derechos ese lugar no pudiere determinarse, se reputarán situados en el domicilio que en aquel momento hubiere constituido el deudor de la obligación de su referencia.
 - C) En su defecto, se reputarán situados en el domicilio de dicho deudor al tiempo de constituirse los derechos, o su domicilio actual, a opción de quien invocare los mismos.
- 3) Los títulos representativos de acciones, bonos u obligaciones societarias se reputan situados en el lugar de la constitución de la sociedad que los emitió.
- 4) Los buques y aeronaves en aguas o espacios no jurisdiccionales, se reputan situados en el lugar de su matrícula.

5) Los cargamentos de los buques o aeronaves en aguas o espacios no jurisdiccionales se reputan situados en el lugar del destino definitivo de las mercaderías.

Artículo 41. (Cambio de situación de los bienes muebles).-

- 1) El cambio de situación de los bienes muebles no afecta los derechos adquiridos con arreglo a la ley del lugar en donde existían al tiempo de su adquisición.
- 2) Los derechos que adquieran los terceros sobre los mismos bienes, de conformidad con la ley del lugar de su nueva situación, después del cambio operado, prevalecen sobre los del primer adquirente si éste ha dado su expreso consentimiento de modo comprobable para el traslado y no ha cumplido con los requisitos exigidos por la ley de la nueva situación para la conservación de sus derechos.

Artículo 42. (Partición).-

- 1) La partición, cualquiera sea la causa de la indivisión, se rige por la ley del lugar de celebración del acuerdo particionario.
- 2) Los coindivisarios pueden acordar la partición de todos los bienes indivisos, cualquiera sea la causa de la indivisión, aunque ellos estén situados en distintos Estados.
 - 3) La partición judicial se rige por la ley del Estado en que radica el proceso.

VIII. FORMA DE LOS ACTOS

Artículo 43. (Forma y validez de los actos).-

- 1) La ley que rige los actos jurídicos decide sobre la calidad del documento necesario para la validez y eficacia de tales actos.
- 2) Las formas instrumentales de los actos jurídicos se rigen por la ley del lugar donde se celebran u otorgan.
 - 3) El registro y la publicidad se rigen por la ley de cada Estado.

IX. OBLIGACIONES

SECCIÓN I

OBLIGACIONES CONTRACTUALES

<u>Artículo 44</u>. (Internacionalidad del contrato).- Se entiende que un contrato es internacional si las partes tienen su residencia habitual o su establecimiento en Estados diferentes o el contrato tiene vínculos objetivos relevantes con más de un Estado. El contrato no puede ser internacionalizado por mera voluntad de las partes.

Artículo 45. (Ley aplicable por acuerdo de partes).-

- 1) Los contratos internacionales pueden ser sometidos por las partes al derecho que ellas elijan.
- 2) La remisión al derecho vigente en un Estado debe entenderse con exclusión de sus normas relativas al conflicto de leyes.
- 3) El acuerdo de las partes sobre esta elección debe ser expreso o desprenderse inequívocamente de las cláusulas contractuales consideradas en su conjunto. Dicha elección podrá referirse a la totalidad del contrato o a una parte del mismo.
- 4) La elección del derecho puede ser hecha o modificada en todo momento. Si ella es posterior a la celebración del contrato se retrotrae al momento de su perfeccionamiento, bajo reserva de los derechos de terceros y de lo ya ejecutado conforme a la ley oportunamente aplicable.
- Artículo 46. (Alcance del acuerdo de elección).- La elección de la ley aplicable no supone la elección de foro, ni la elección de foro supone la elección del derecho aplicable.
- Artículo 47. (Contratos a distancia).- El perfeccionamiento de los contratos celebrados a distancia, se rige por la ley de la residencia habitual o establecimiento de la persona de la cual partió la oferta aceptada.

Artículo 48. (Ley aplicable sin acuerdo de partes).- En defecto de elección del derecho aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 45, o si tal elección resultare inválida o ineficaz, los contratos internacionales se rigen en cuanto a su existencia, validez total o parcial, interpretación, efectos, modos de extinción de las obligaciones, y en suma todo lo relativo a cualquier aspecto de los mismos, por la ley del lugar de su cumplimiento, el que se interpretará conforme a los siguientes criterios:

- 1) Los contratos sobre cosas ciertas e individualizadas, se rigen por la ley donde ellas existían al tiempo de su celebración.
- 2) Los que recaigan sobre cosa fungible o cosas determinadas por su género, por la ley del domicilio del deudor de la obligación característica del contrato, al tiempo en que fueron celebrados.
- 3) Los que versen sobre prestación de servicios:
 - A) Si el servicio recae sobre cosas, por la ley del lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración.
 - B) Si su eficacia se relaciona con algún lugar especial, por la de aquél en donde hayan de producir sus efectos.
 - C) Fuera de estos casos, por la ley del lugar del domicilio del deudor de la prestación característica del contrato al tiempo de la celebración del mismo.

<u>Artículo 49</u>. (Criterios subsidiarios).- Se rigen por la ley del lugar de su celebración, los actos y contratos respecto de los cuales no pueda determinarse la ley aplicable al tiempo de ser celebrados, según las reglas contenidas en el artículo 48.

Cuando la ley aplicable no pueda ser determinada en base al inciso anterior el contrato se regirá por la ley del país con el cual presente los lazos más estrechos.

<u>Artículo 50</u>. (Soluciones especiales).- No son aplicables las normas anteriores del presente capítulo a los siguientes contratos aunque revistan la calidad de internacionales, los cuales se regirán por las normas que a continuación se indican:

- 1) Se rigen por la ley de la República los contratos que constituyan, modifiquen o transfieran derechos reales y los contratos de arrendamiento sobre inmuebles situados en ella.
- 2) Las obligaciones contractuales que tienen como objeto cuestiones derivadas del estado civil de las personas, sucesorias, testamentarias, regímenes matrimoniales o aquellas que dimanan de relaciones de familia, se rigen por la ley que regula la respectiva categoría.
- 3) Las obligaciones derivadas de títulos valores, y la capacidad para obligarse por estos títulos, se rigen por la ley del lugar donde son contraídas.

La forma del giro, endoso, aval, intervención, aceptación o protesto del título de crédito, se rige por la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice.

Cuando el título no indicare el lugar en que se hubiere contraído una obligación, ésta se regirá por la ley del lugar donde la misma deba ser pagada, y si tal lugar no constare, por la del lugar de su emisión.

- 4) Las obligaciones provenientes de la venta, transferencia o comercialización de bienes en los mercados de valores, se rigen por la ley del Estado de su emisión, sin perjuicio de la elegida por las partes cuando ésta fuese reconocida por dicha ley, y de lo establecido en leyes especiales.
- 5) Los contratos otorgados en relaciones de consumo se rigen:
 - A) Por la ley del Estado donde los bienes se adquieren o los servicios se utilizan por parte del consumidor.
 - B) En caso de que los bienes se adquieran o los servicios se utilicen en más de un país o no pudiere por otras circunstancias determinarse

dicha ley, se regirán de conformidad por la ley del lugar del domicilio del consumidor.

- C) En los contratos celebrados a distancia, así como cuando la celebración ha sido precedida de ofertas o publicidad específica en el domicilio del consumidor, se aplicará la ley de este Estado, siempre que el consumidor hubiere prestado su consentimiento en él.
- 6) Los contratos individuales de trabajo en relación de dependencia -excepto los de trabajo a distancia- se rigen por la ley del lugar donde se presta el trabajo o por la ley del domicilio del trabajador o por la ley del domicilio del empleador, a elección del trabajador. Pero una vez determinada la misma, regirá todos los aspectos de la relación laboral.
- 7) Los contratos de seguros marítimos, aéreos, terrestres o multimodales, así como los contratos de seguros de vida, pensiones, retiro en todas sus variedades, los seguros de responsabilidad civil, cauciones, crédito a la exportación y similares, se rigen por la ley del domicilio de la sucursal, agencia u oficina que haya emitido la póliza.
- 8) Los contratos de seguros de daños sobre bienes materiales inmuebles o accesorios a un inmueble, incluyendo los seguros de incendio, robo, explosión, caída de rayo, temporal, granizo, cristales y similares, se rigen por la ley del Estado donde están situados los bienes objeto del seguro en la época de su celebración.
- 9) Los contratos de transporte de mercaderías exclusivamente documentados por carta de porte, conocimiento de embarque, guía aérea, documento de transporte multimodal, o documentos análogos, se rigen por la ley del lugar de cumplimiento, entendiéndose por tal la ley del Estado donde se pactó la entrega de la mercadería.

Artículo 51. (Usos y principios).- Se aplicarán, cuando corresponda, los usos y principios del derecho contractual internacional de general aceptación o recogidos por organismos internacionales de los que Uruguay forme parte (numeral 4) del artículo 13).

SECCIÓN II

OBLIGACIONES QUE NACEN SIN CONVENCIÓN

Artículo 52. (Ley aplicable).-

- 1) Las obligaciones no contractuales se rigen por la ley del lugar donde se produjo el hecho o acto, lícito o ilícito, que las genera o por la ley del lugar donde se produjo el daño, a opción del damnificado.
- 2) Si el demandado por el hecho dañoso y el reclamante por este hecho tuvieren su domicilio en el mismo Estado, se aplicará la ley de éste.
- 3) Si el hecho dañoso se produjere durante la navegación aérea, marítima, fluvial o lacustre en zona no sujeta a soberanía estatal exclusiva, se considerará que el mismo se produjo en el Estado de la bandera del buque o registro de la aeronave, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales.
- 4) Las obligaciones no contractuales que nacen por disposición de la ley, se rigen por la ley que regula la categoría jurídica a que responden.

Artículo 53. (Ámbito de aplicación de la ley).- La ley aplicable a las obligaciones no contractuales rige el alcance y las condiciones de la responsabilidad, comprendiendo la determinación de las personas que son responsables por sus propios actos, las causas de exoneración, los límites, la distribución y división de la responsabilidad, la existencia y naturaleza de los daños indemnizables, las modalidades y cuantía de la indemnización, la transmisibilidad del derecho de indemnización, los sujetos pasibles de indemnización, la responsabilidad por hecho ajeno, y la prescripción, caducidad y cualquier otra forma de extinción de la responsabilidad incluyendo la determinación del comienzo, suspensión e interrupción de los plazos respectivos.

X. PODERES

Artículo 54. (Poderes otorgados en el extranjero).- Los poderes otorgados en el extranjero para ser ejercidos en la República se regularán por los artículos 1º a 12 inclusive de la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes a ser utilizados en el Extranjero (CIDIP-I, Panamá, 1975), aprobada por el Decreto-Ley Nº 14.534, de 24 de junio de 1976.

XI. PRESCRIPCIÓN

Artículo 55. (Prescripción adquisitiva).-

- 1) La prescripción adquisitiva de bienes muebles o inmuebles se rige por la ley del lugar donde están situados.
- 2) Si el bien fuese mueble y hubiere cambiado de situación, la prescripción se regirá por la ley del lugar de la situación en la que hubiere completado el tiempo necesario para prescribir.

Artículo 56. (Prescripción extintiva).-

- 1) La prescripción extintiva de las acciones personales se rige por la ley a que las obligaciones correlativas están sujetas.
- 2) La prescripción extintiva de acciones reales se rige por la ley del lugar de situación del bien.

Si el bien fuere mueble y hubiere cambiado de situación, la prescripción se regirá por la ley del lugar de la situación en el que se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

XII. JURISDICCIÓN INTERNACIONAL

<u>Artículo 57</u>. (Soluciones generales).- Sin perjuicio de las normas contenidas en las convenciones internacionales, o en defecto de ellas, los tribunales de la República tienen competencia en la esfera internacional:

- 1) Cuando la parte demandada, persona física o jurídica, está domiciliada en la República o ha constituido domicilio contractual en ella.
- 2) Cuando la parte demandada tiene en el territorio de la República establecimiento, agencia, sucursal o cualquier otra forma de representación, a través de la cual ha celebrado el contrato o ha intervenido en el hecho que da origen al juicio.

- Cuando la materia que constituye el objeto de la pretensión deducida se rige por la ley uruguaya según las normas sobre conflictos de leyes de la República.
- 4) Para juzgar la pretensión objeto de una reconvención, cuando tenga jurisdicción internacional respecto de la acción que dio mérito a la misma.
- 5) Para conocer de una demanda en garantía o intervención de terceros en el proceso, siempre que exista conexión razonable entre las pretensiones y no se afecte el derecho de defensa de los terceros citados.
- 6) Para conocer de demandas o pretensiones que se encuentren ligadas por vínculos estrechos a otra a cuyo respecto los tribunales de la República sean competentes en la esfera internacional, cuando exista interés en instruirlas y juzgarlas conjuntamente, a fin de evitar soluciones inconciliables si los procesos se entablaren en distintas jurisdicciones internacionales.
- 7) En caso de acciones personales, cuando el demandado, después de promovida la acción, comparezca en el proceso ejerciendo actos positivos de defensa, sin cuestionar la jurisdicción internacional del tribunal de la República en el momento procesal pertinente.
- 8) Cuando, aun careciendo de competencia en la esfera internacional según otras normas de la presente ley, se cumplan acumulativamente los siguientes requisitos:
 - a) la intervención del tribunal sea necesaria para evitar denegación de justicia;
 - b) que la causa se revele de imposible juzgamiento en otro Estado o no sea posible razonablemente exigir que la demanda sea promovida en el extranjero;
 - c) el caso tenga vínculos relevantes con la República;
 - d) sus tribunales estén en condiciones de garantizar el debido proceso; y

- e) la sentencia que se dicte sea susceptible de cumplimiento o ejecución.
- 9) Para adoptar medidas provisorias o conservatorias, aun cuando no sean competentes para conocer el fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 535 del Código General del Proceso.

Artículo 58. (Litispendencia).- Cuando un juicio iniciado previamente con el mismo objeto y causa se encuentre pendiente entre las mismas partes en un Estado extranjero, los tribunales de la República podrán suspender el juicio en que están conociendo, si es previsible que la jurisdicción extranjera dicte una decisión que pueda ser reconocida en la República.

<u>Artículo 59</u>. (Soluciones especiales).- Los Tribunales de la República tienen, además, competencia en la esfera internacional:

- A) Respecto de medidas cautelares o de urgencia en materia de protección de incapaces, cuando el incapaz se encuentre en territorio de la República.
- B) En materia de restitución y tráfico internacional de menores, para reclamar el reintegro internacional de menores con residencia habitual en la República.
- C) En materia de relaciones personales entre los cónyuges, separación de cuerpos y divorcio, si el actor tiene domicilio en la República.
- D) En materia de relaciones de consumo, si el consumidor es el demandante en tanto en la República se hubiere celebrado el contrato; o se hubiere efectuado en la República la prestación del servicio o la entrega de los bienes objeto de la relación de consumo.
- E) En materia de contratos de trabajo, cuando el reclamante es el trabajador y se domicilia en la República.

Artículo 60. (Jurisdicción en materia contractual).-

1) En materia de obligaciones contractuales son competentes en la esfera internacional los tribunales del Estado a cuya jurisdicción los contratantes han acordado someterse por escrito, siempre que tal acuerdo no haya sido obtenido en forma claramente abusiva, teniendo en cuenta el caso concreto.

- 2) No se admitirá el acuerdo de partes para la determinación de la jurisdicción internacional en los contratos que versen sobre las materias relacionadas en el artículo 50.
- 3) El acuerdo sobre la elección de jurisdicción puede otorgarse en el momento de celebración del negocio jurídico correspondiente, durante su vigencia, o una vez surgido el litigio.
- 4) En ausencia de acuerdo, serán de aplicación las demás soluciones generales establecidas en el presente capítulo.

Artículo 61. (Jurisdicción exclusiva).- La jurisdicción exclusiva de los tribunales de la República tiene carácter excepcional, debe interpretarse restrictivamente, y carece de fuero de atracción sobre otras cuestiones que puedan plantearse respecto del mismo asunto.

En especial y a modo de ejemplo, se considera materia de jurisdicción exclusiva de la República las estrictamente concernientes a: derechos reales sobre bienes situados en ella, sistemas registrales organizados por ésta, régimen de protección de la propiedad intelectual e industrial en su territorio y arrendamientos de bienes inmuebles situados en su territorio si fuere de aplicación el régimen estatutario.

XIII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 62. (Derogación).- Derógase la Ley Nº 10.084, de 3 de diciembre de 1941 (Apéndice del Código Civil).

Deróganse asimismo todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, sin perjuicio de las normas especiales vigentes sobre determinadas relaciones jurídicas, en lo que respecta a cuestiones no contempladas en esta ley.

Artículo 63. (Vigencia).- Esta ley entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 7 de setiembre de 2016.

GERARDO AMARILLA Presidente

VIRGINIA ORTIZ Secretaria